
La digna sustentación de los clérigos

The adequate support of the clergy

Diego ZALBIDEA

Profesor Adjunto
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
dzalbidea@unav.es

Resumen: El Código de Derecho Canónico de 1983, en sintonía con el Decreto Conciliar *Presbyterorum Ordinis*, lleva a cabo la renovación del sistema del sostenimiento del clero, pasando desde el sistema benefical a las posibilidades que ofrecen los Fondos diocesanos de nueva creación (cfr. c. 1274). La superación de las diferencias entre clérigos en cuanto a sus percepciones dinerarias, el aumento de la posibilidad de someter esta materia a un régimen de buen gobierno, y la atribución al oficio del verdadero protagonismo en la actividad –y el consiguiente sostenimiento– del sacerdote son algunas de las consecuencias de un sistema que está todavía en sus inicios. La legislación particular ya ha cumplido en numerosos países un primer periodo de prueba. La adaptación de los principios generales a las situaciones de cada región o área geográfica es necesaria, pues en esta materia el principio de subsidiariedad encuentra una aplicación muy relevante.

Palabras clave: Sostenimiento del clero, digna sustentación, retribución, clérigos.

Abstract: The 1983 Code of Canon Law, in line with the Second Vatican Council Decree *Presbyterorum Ordinis*, renewed the system whereby clergy receive support, shifting from a system of benefits to the potential afforded by the newly created diocesan funds (cf. c. 1274). Differences between members of the clergy in terms of remuneration, the possibility of dealing with this matter in accordance with standards of good government, and the preservation of the central role of the ecclesiastical office in the life of ministers (and the consequent support) stem from a system that is still in the initial stage of implementation. Local legislation has already been applied in many countries for a trial period. The general principles must be adapted to the particular circumstances of geographical regions or areas, as this is a field in which the principle of subsidiarity is especially relevant.

Keywords: Support of the clergy, adequate support, remuneration, clergy.

1. INTRODUCCIÓN

Mathieu, conocido filósofo de la economía, ha formulado la llamada «paradoja del dinero», el cual «existe solamente en el acto de ser gastado; y gastarlo significa verterlo, pasarlo a otras personas»¹.

El dinero que un sacerdote recibe es esencialmente para su sostenimiento y debe gastarlo en ello. Esa es su función exclusiva: gastarlo en su sustentación. Obviamente puede ahorrarlo para gastarlo en el futuro, pero no debe entenderse como un medio de enriquecerse y lograr un patrimonio. Su riqueza es muy diferente, como señalaba Juan Pablo II: «En realidad, sólo el que contempla y vive el misterio de Dios como único y sumo Bien, como verdadera y definitiva Riqueza, puede comprender y vivir la pobreza, que no es ciertamente desprecio y rechazo de los bienes materiales, sino el uso agradecido y cordial de estos bienes y, a la vez, la gozosa renuncia a ellos con gran libertad interior, esto es, hecha por Dios y obedeciendo sus designios»².

Cuando el dinero que se recibe para el sostenimiento se entiende así, como un recurso para el mantenimiento, es fácil hacer de él un «uso agradecido y cordial» como señala la Exhortación Apostólica citada.

De Paolis señala en este contexto que «en la legislación codicial, ninguna parte pone tanto de relieve la dimensión humana de la Iglesia como la referida a los bienes temporales. [...] Es el terreno en el cual la misma Iglesia se juega su credibilidad de comunidad sobrenatural»³. Quizá por esto muchas veces el dinero es una de las armas arrojadas contra la Iglesia. La relación de la Iglesia con el dinero está marcada por la sospecha de que uno de los principios fundamentales de su actuar es el móvil económico. Por eso, si alguna vez esas sospechas se ven lejanamente cumplidas el daño a la imagen de la Iglesia es muy considerable y la recuperación de la confianza tarea harto difícil.

Dice un conocido refrán que «el dinero ha aniquilado más almas que el hierro cuerpos». Este dicho nos recuerda algo que pertenece al sentido común. El dinero es capaz de oscurecer y enturbiar las relaciones más íntimas y luminosas (hermanos que se pelean por las herencias, matrimonios rotos, amistades

¹ Cfr. V. MATHIEU, *Filosofía del dinero (tras el ocaso de Keynes)*, Madrid 1990, p. 40.

² JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica «Pastores dabo vobis»*, n. 30.

³ V. DE PAOLIS, «I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (Ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Milano 1997, p. 10.

perdidas, etc.). Quizá convendría matizar que el dinero no es propiamente el causante de dichos males sino el que los hace emerger a la superficie. Los sacerdotes y la Iglesia no se sustraen a esta atracción que el dinero genera en el alma humana y por eso el tema de la sustentación de los clérigos es de un interés muy elevado para el Derecho canónico. Una normativa justa sobre el digno sostenimiento del clero puede ser uno de los testimonios más valiosos en los momentos actuales de la Iglesia.

Estas tres impresiones, previas a la reflexión canónica, nos advierten de la complejidad y la importancia del tema que tratamos. En este trabajo pretendemos acercarnos a esta materia, ya muy discutida y estudiada por la doctrina, para tratar de descubrir el servicio que el Derecho canónico puede prestar para un adecuado régimen del sostenimiento del clero, que sea un signo más de credibilidad del carácter sobrenatural del Pueblo de Dios.

El derecho a una honesta sustentación se considera por la Sagrada Escritura como un *ius nativum*, tanto para los clérigos como para todo trabajo humano. Limitaré la referencia a tres textos.

Cuando Jesucristo envía a los setenta y dos discípulos a predicar la llegada del Reino les da una serie de instrucciones entre las que se encuentra su propio sostenimiento: «En la casa en que entréis decid primero: “Paz a esta casa”. Y si allí hubiera algún hijo de la paz, descansará sobre él vuestra paz; de lo contrario, retornará a vosotros. Permaneced en la misma casa comiendo y bebiendo de lo que tengan, porque el que trabaja merece su salario» (Lc 10, 5-7).

San Pablo escribe a los Corintios para defenderse de algunas críticas subrayando el núcleo del derecho al sostenimiento: «¿Acaso no tenemos derecho a comer y a beber? ¿O no tenemos derecho a llevar con nosotros una mujer hermana, como hacen los demás apóstoles, y los hermanos del Señor y Cefas? ¿O solamente Bernabé y yo estamos privados del derecho a no trabajar? ¿Quién hace el servicio militar alguna vez a sus expensas? ¿Quién planta una viña y no come de su fruto? ¿Quién apacienta un rebaño y no se alimenta de la leche del rebaño? ¿Acaso estoy utilizando un argumento humano? ¿O no dice también esto? Porque en la Ley de Moisés está escrito: “No pondrás bozal al buey que trilla”. ¿Es que Dios se preocupa de los bueyes? ¿No es más bien por nosotros por quien lo dice? En efecto, por nosotros ha sido escrito esto, pues el que ara debe arar con esperanza, y el que trilla, con esperanza de recibir el fruto. Si sembramos en vosotros bienes espirituales, ¿será algo extraordinario que recojamos de vuestros bienes materiales? Si otros tienen ese derecho

sobre vosotros, ¡cuánto más nosotros! Con todo, no hemos hecho uso de este derecho. Al contrario, todo lo soportamos, para no poner ningún obstáculo al Evangelio de Cristo. ¿No sabéis que los que se dedican al culto reciben el sustento del culto, y que los que sirven al altar participan del altar? Así también ha ordenado el Señor a los que anuncian el Evangelio, que vivan del Evangelio. Yo, sin embargo, nunca he hecho uso de este derecho» (1 Cor 9, 4-15).

San Agustín relaciona ambos textos y afirma que Jesucristo envió a sus discípulos sin bolsa ni alforja, para que fueran sostenidos por aquellos que recibirían su predicación⁴. Justifica la actuación de San Pablo, al renunciar a su derecho, como una forma de evitar que nadie piense que se les entrega el Evangelio como una mercancía. Sin embargo, no deja de señalar su derecho y lo compara a otros oficios o situaciones⁵. San Jerónimo advierte de la oportunidad de esta medida por el menosprecio que producen los dones espirituales cuando está por medio el dinero⁶.

Sin embargo, los siguientes versículos de San Mateo (10, 9-10) prescriben el derecho al sustento del trabajador: «No llevéis oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni sandalias, ni bastón, porque el que trabaja merece su sustento».

Según San Jerónimo, deben recibir sólo lo que necesitan para comer y vestirse⁷.

En todos estos textos se ve claramente el derecho de los servidores del Evangelio a ser sustentados por las comunidades a las que sirven con el fin, fundamento de este derecho, de que puedan dedicarse efectivamente a ese ministerio.

2. EL SOSTENIMIENTO EN EL CIC DE 1917 Y EN EL CONCILIO VATICANO II

Antes de adentrarnos en la regulación del CIC de 1983 sobre la digna sustentación del clero nos ha parecido útil presentar, sin ánimo exhaustivo, algunas breves notas históricas sobre la cuestión. Básicamente analizaremos el sistema benefical que recoge el CIC de 1917 y la reforma llevada a cabo por el Concilio Vaticano II.

⁴ Cfr. S. AGUSTÍN, *De opere monachorum*, PL 40, cap. 7, col. 553.

⁵ Cfr. *Ibid.*, cap. 12, col. 553.

⁶ S. JERÓNIMO, *Commetariorum in Mattheum*, en D. y M. ADRIAEN (eds.), *CCbL*, 77, p. 65.

⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 66.

2.1. *La crisis del sistema benefical en el CIC de 1917*

Los autores califican el sistema benefical como una solución adecuada durante la mayor parte de la historia de la Iglesia para sostener al clero⁸. Sin embargo, los inicios del siglo XX mostraron algunos indicios que podrían aconsejar un cambio en la forma de afrontar el sostenimiento de los sacerdotes. Esos años coinciden con la elaboración del Código de 1917, que atendió parcialmente a esa necesidad.

El Código pío-benedictino no estableció una reforma absoluta aunque llevó a cabo una gran labor de sistematización. El c. 1409 define el concepto de beneficio: «El beneficio es una entidad jurídica constituida o erigida a perpetuidad por la competente autoridad eclesiástica, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir las rentas anejas por la dote al oficio».

A pesar de la opción del Código de 1917 de mantener el beneficio, era obvio que en todas las regiones no era un instrumento suficiente para el sostenimiento del clero. Por eso se introdujo un matiz en este concepto que permitía hacerlo eficiente y compatible con otros sistemas. El Código incluyó en el canon 1410 algunas precisiones que suponían una innovación no pequeña de la institución benefical: «Constituyen la dote del beneficio ora los bienes que pertenezcan a la misma entidad jurídica, ora prestaciones ciertas y debidas de alguna familia o persona moral, ya ofrendas ciertas y voluntarias de los fieles, que pertenecen al rector del beneficio; ya los llamados derechos de estola, dentro de los límites fijados por el arancel diocesano o por la costumbre legítima, o bien las distribuciones corales, excluida la tercera parte de las mismas si todas las rentas del beneficio consisten en distribuciones corales».

De Paolis califica esta precisión sobre la idea del beneficio como una superación no traumática del propio sistema benefical⁹. También hay quien considera, sin embargo, que esta ampliación del concepto contribuyó a una desnaturalización del instituto que puso en evidencia las limitaciones y su caducidad inminente¹⁰.

⁸ Cfr. G. DE CASTRO, *La sustentación del clero secular en España*, Roma 2009, p. 51 y la amplia bibliografía allí recogida.

⁹ Cfr. V. DE PAOLIS, «Il sistema beneficale ed il suo superamento. Dal Concilio Vaticano II ai nostri giorni», en AA.VV., *Il sostentamento del clero nella legislazione canonica e concordataria italiana*, Città del Vaticano 1993, p. 25.

¹⁰ Cfr. G. DE CASTRO, *La sustentación del clero*, cit., p. 52.

2.2. *Nuevas propuestas del Concilio Vaticano II*

Cuando se habla de la reforma del sistema benefical auspiciada por el Concilio Vaticano II es importante no ceñirse únicamente a su dimensión patrimonial, sino que es preciso comprender que estaban en juego valores tan importantes en la vida de los sacerdotes como la incardinación y la propia dedicación de los clérigos a su ministerio, así como toda una reforma de la ordenación del patrimonio de la Iglesia. Esta revisión del viejo sistema fue protagonizada fundamentalmente por el Decreto Conciliar *Presbyterorum Ordinis*.

2.2.1. *Fase antepreparatoria del Concilio*

El Cardenal Tardini, mediante carta de 18 de junio de 1959, pedía sugerencias y temas para el Concilio, en su condición de Presidente de la Comisión Antepreparatoria. La amplia respuesta en materia patrimonial evidenció la necesidad de una reforma profunda del sistema benefical. Entre las críticas a la institución cabe destacar las siguientes: era una institución más centrada en la utilidad de personas concretas que en la de la Iglesia; además, los recursos no eran tan abundantes como parecían y esto provocaba situaciones donde no se verificaba el congruo sostenimiento del sacerdote beneficiado; en la mayoría de los países, de hecho, ya no existía la figura del beneficio (salvo España, Portugal, Italia y algunas zonas de América latina); no era fácil lograr con este sistema el perfecto cumplimiento de la voluntad de los donantes, llegando a confundirse dicha voluntad con la del beneficiado; la capacidad técnica de administración de un beneficio no era algo requerido para ser sacerdote y muchos de ellos no la poseían; para el gobierno pastoral, la inamovilidad de los párrocos establecida por el sistema era una dificultad clara; la abundante dedicación que requerían algunos beneficios suponía en algunas ocasiones una merma de la disponibilidad para el ministerio pastoral; por último, había una serie de oficios no amparados por el sistema.

Sin embargo, la razón principal que impulsó la reforma fueron las desigualdades producidas por el sistema entre los diferentes beneficios y entre sus perceptores. Por otro lado, el acceso a los beneficios, su provisión, se hacía por medio de un concurso. Esto provocaba que las exigencias de cada oficio y su atención pastoral palidieran frente a las aspiraciones de los candidatos, fomentándose «carreras» por los mejores beneficios en detrimento de la comunión presbiteral. Además, la falta de control que suponía este sistema sobre

las rentas de los beneficios, o muy altas o muy escasas, no favorecía nada la razonable justicia distributiva ni el necesario desprendimiento personal de los ministros.

2.2.2. *Iter redaccional de Presbyterorum Ordinis nn. 20 y 21*¹¹

En julio de 1960 el Papa Juan XXIII invitó a la Comisión preparatoria a considerar la reforma del instituto benefical pero no ofreciendo únicamente unas orientaciones generales sino precisando los criterios del nuevo sistema.

La encargada de esta parte de la materia era la Comisión *De disciplina cleri et populi christiani*. Llevó a cabo su trabajo en el proyecto *De officiis et beneficiis ecclesiasticis*. Se proponía considerar al titular del beneficio usufructuario de dichos bienes. El pleno dominio y la disposición de los bienes corresponderían al Obispo diocesano quien, por lo tanto, establecería las normas sobre su administración, entre las que se encontraba la fijación de la cuota de la que podían disponer libremente los sacerdotes. Como se puede apreciar, la intención era el mantenimiento del sistema benefical aunque limitando la disponibilidad del titular del beneficio.

En cualquier caso, lo verdaderamente novedoso en ese proyecto era la creación de un fondo común diocesano. Esta masa común suponía un lastre para la institución del beneficio. Con este nuevo sistema se conseguiría no fragmentar la administración del patrimonio eclesiástico y ofrecer a la autoridad más medios para su control. Se alimentaría de las rentas de los bienes de las diócesis, las tasas, las ofrendas espontáneas de los fieles, la ayuda de otras diócesis con más recursos y las rentas de los beneficios que sobrarian una vez atendida la digna sustentación de los clérigos usufructuarios. Las finalidades de esta masa común pretendían superar algunos de los límites del sistema: eliminación de las diferencias entre la remuneración de los sacerdotes, previsión social del clero y edificación o mantenimiento de iglesias, escuelas, etc.

A pesar de este esfuerzo de apertura, la Comisión central del Concilio rechazó este proyecto y decidió incluir esta reflexión en el contexto de la espiritualidad y de los modos de vida propios del sacerdote. Esto significaba dar

¹¹ Para las cuestiones históricas sobre el texto del Decreto cfr. F. GIL HELLÍN, *Decretum de presbyterorum ministerio et vita "Presbyterorum Ordinis"*, C. del Vaticano 1996. En esta parte de nuestro trabajo nos ha servido de guía el trabajo de síntesis realizado por G. DE CASTRO, *La sustentación del clero*, cit., pp. 55-72.

el papel central al oficio frente al beneficio. De hecho, la cuestión empezó tratándose en sede patrimonial para finalmente ser analizada en el marco de la misión del sacerdote.

Así lo recoge el proyecto *De clericis* en el que se acepta el abandono formal del beneficio y se otorga un protagonismo clarísimo al oficio. Sin embargo, esta declaración formal de abandono contaba con algunos matices en el ámbito práctico ya que una de las fuentes de ingresos de la masa común serían las rentas de los beneficios supervivientes. Además, dicha masa común no pasaría a ser propietaria de los beneficios sino de sus rentas.

A cada obispo correspondía la elaboración de las normas para remunerar a su clero y el proyecto les amonesta seriamente a hacerlo, desplazando definitivamente el protagonismo desde el titular del beneficio al Obispo, que será quién distribuya dichas rentas.

El siguiente proyecto lleva por nombre *De sacerdotibus*, en el que no se suprime definitivamente el instituto benefical aunque se acepta que no será creado ningún nuevo beneficio. El proyecto avanza en capacidad de síntesis, pasando de 39 números a sólo 10 en la segunda versión.

Las dificultades de cada diócesis para dar una normativa propia a sus masas comunes centraron el debate sobre la *aequa remuneratio*. Esta dificultad provocó que se estableciera la posibilidad de que varios obispos regularan conjuntamente estas materias.

El siguiente proyecto, que lleva por título *De vita et ministerio sacerdotali*, repite lo ya estudiado sobre el fondo común a pesar de albergar algunas dudas sobre su eficacia financiera por la cantidad de finalidades a las que debería atender. A continuación se preparó el *Textus emendatus* con algunas enmiendas escogidas. Estas se incorporarían al nuevo proyecto *De ministerio et vita presbyterorum*.

En él se incorporan algunas transformaciones de la masa común: se establecía la posibilidad de que fuera supradiocesana o regional, con el fin de evitar que algunas diócesis pequeñas o pobres quedaran privadas de estos sistemas por insuficiencia de tamaño; además, se propuso cambiar el nombre de la masa común por el de *Praevidentia socialis in favorem presbyterorum*. En realidad se estaba pensando en la creación de un instituto específico, diferente de la masa común, que debía ocuparse de la remuneración y previsión social de los sacerdotes. El cambio respondía al temor a que demasiadas finalidades ahogarían finalmente un único fondo. En este momento aparecen las Conferencias epis-

copales como encargadas de constituir instituciones diocesanas, federadas o para varias diócesis, cuyo cometido será la previsión social y asistencia sanitaria de los sacerdotes. Por el contrario, la remuneración seguirá siendo competencia de cada obispo.

Como resumen del *iter* de redacción de *Presbyterorum Ordinis* n. 20¹² se puede decir que, aunque hay una mención a la superación del sistema benefi- cial, no se prescribe la desaparición de los beneficios existentes y su integración en alguno de los fondos previstos en el número 21 del Decreto Conciliar, tal como observaremos años más tarde en el c. 1272¹³.

Sin embargo, con la primacía del oficio sobre el beneficio se asestó el golpe de gracia a la institución que estudiamos. Otro principio que recogerá este número del Decreto conciliar es la igualdad remunerativa para los que se encuentran en la misma situación. Debe combinarse, en cualquier caso, con la equidad distributiva, atendiendo a las condiciones de lugar, tiempo y natu- raleza del encargo.

¹² *Presbyterorum Ordinis*, n. 20: «Los presbíteros, entregados al servicio de Dios en el cumpli- miento de la misión que se les ha confiado, son dignos de recibir la justa remuneración, por- que “el obrero es digno de su salario” (*Lc.*, 10, 7), y “el Señor ha ordenado a los que anuncian el Evangelio que vivan del Evangelio” (*1 Cor.*, 9, 14). Por lo cual, cuando no se haya provisto de otra forma la justa remuneración de los presbíteros, los mismos fieles tienen la obligación de cuidar que puedan procurarse los medios necesarios para vivir honesta y dignamente, ya que los presbíteros consagran su trabajo al bien de los fieles. Los obispos, por su parte, tienen el deber de avisar a los fieles acerca de esta obligación, y deben procurar, o bien cada uno para su diócesis o mejor varios en unión para el territorio común, que se establezcan normas con que se mire por la honesta sustentación de quienes desempeñan o han desempeñado al- guna función en servicio del pueblo de Dios. Pero la remuneración que cada uno ha de recibir, habida consideración de la naturaleza del cargo mismo y de las condiciones de lugares y de tiempos, sea fundamentalmente la misma para todos los que se hallen en las mismas circuns- tancias, corresponda a su condición y les permita, además, no sólo proveer a la paga de las personas dedicadas al servicio de los presbíteros, sino también ayudar personalmente, de algún modo, a los necesitados, porque el ministerio para con los pobres lo apreció muchísimo la Iglesia ya desde sus principios. Esta remuneración, además, sea tal que permita a los pres- bíteros disfrutar de un tiempo debido y suficiente de vacaciones: los obispos deben procurar que lo puedan tener los presbíteros. Es preciso atribuir la máxima importancia a la función que desempeñan los sagrados ministros. Por lo cual hay que dejar el sistema que llaman be- neficial, o a lo menos hay que reformarlo, de suerte que la parte benefi- cial, o el derecho a los réditos dotales anejos al beneficio, se considere como secundaria y se atribuya, en derecho, el primer lugar al propio oficio eclesiástico, que, por cierto, ha de entenderse en lo sucesivo cualquier cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual».

¹³ Cfr. G. DE CASTRO, *La sustentación del clero*, cit., p. 70.

Presbyterorum Ordinis n. 21¹⁴ reconoce la responsabilidad de los fieles de subvenir a las necesidades de su Iglesia y la canaliza a través de los tres fondos comunes establecidos por la autoridad: para atender a la remuneración del clero, a su previsión social y a las necesidades generales de la diócesis.

3. LA DIGNA SUSTENTACIÓN DEL CLERO. ANÁLISIS DEL CIC DE 1983

El CIC de 1983 hace referencia en numerosos cánones a la remuneración y al sostenimiento del clero. Trataremos de hacer una recopilación sistemática de estas fuentes. Este apartado constituye el núcleo central de nuestro trabajo. Después de presentar la normativa latina estudiaremos su relación con el estatuto jurídico del clérigo.

Entre los principios para la revisión del Código de Derecho Canónico cabe destacar dos que afectan principalmente a esta materia: el de igualdad y el de subsidiariedad. Con esta guía se llevó a cabo la reforma del sistema anterior.

¹⁴ *Presbyterorum Ordinis*, n. 21: «Téngase siempre presente el ejemplo de los cristianos en la primitiva Iglesia de Jerusalén, en la que “todo lo tenían en común” (*Act.*, 4, 32) “y a cada uno se le repartía según su necesidad” (*Act.*, 4, 35). Es, pues, muy conveniente que, por lo menos en las regiones en que la sustentación del clero depende total o parcialmente de donativos de los fieles, recoja los bienes ofrecidos a este fin una institución diocesana, que administra el obispo con la ayuda de sacerdotes delegados, y, donde lo aconseje la utilidad, también de seculares peritos en economía. Se desea, además, que, en cuanto sea posible, en cada diócesis o región se constituya un fondo común de bienes con que puedan los obispos satisfacer otras obligaciones, y con que también las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres, de forma que la abundancia de aquellas alivie la escasez de éstas. Este fondo ha de constituirse, sobre todo, por las ofrendas de los fieles, pero también por los bienes que provienen de otras fuentes, que el derecho ha de concretar. Además, en las naciones en que todavía no está convenientemente organizada la previsión social en favor del clero, procuren las Conferencias Episcopales que, consideradas siempre las leyes eclesiásticas y civiles, se establezcan, o bien instituciones diocesanas, también federadas entre sí, o bien instituciones organizadas a un tiempo para varias diócesis, o bien una asociación establecida para todo el territorio, por las que, bajo la atención de la jerarquía, se provea suficientemente a la que llaman conveniente seguro o asistencia sanitaria, y a la debida sustentación de los presbíteros enfermos, inválidos o ancianos. Ayuden los sacerdotes a esta institución una vez erigida, movidos por espíritu de solidaridad para con sus hermanos, tomando parte en sus tribulaciones, considerando, al mismo tiempo, que así, sin angustia del futuro, pueden practicar la pobreza con resuelto espíritu evangélico y entregarse plenamente a la salvación de las almas. Procuren aquellos a quienes compete que estas instituciones de diversas naciones se reúnan entre sí, para que consigan más consistencia y se propaguen más ampliamente».

3.1. *La recepción de Presbyterorum Ordinis nn. 20 y 21 en el Código de Derecho Canónico*

La traducción al lenguaje jurídico de *Presbyterorum Ordinis* se llevó a cabo fundamentalmente en los cc. 281 y 1271.

Las diferencias que podemos observar entre los textos del Concilio y el actual Código son las siguientes:

1. Es llamativo que el c. 281 no se refiera, tal como hacía *Presbyterorum Ordinis* n. 20, a la igualdad en la remuneración de los clérigos. Sí que se han recogido, en cambio, las diversas circunstancias y condiciones personales para tener en cuenta las consecuencias de la justicia distributiva. Éste no era un punto aceptado en un primer momento. Se buscaba una rectificación de las desigualdades del sistema benefical con un igualitarismo exagerado.
2. No hay una norma en el CIC que responda a la reforma profunda que necesitaba el sistema benefical. Se deja su régimen, donde todavía perviva, a la Conferencia episcopal (c. 1272).
3. Respecto a las fuentes de las que se nutrirán los Institutos para el sostenimiento del clero, el CIC ha ido más allá que *Presbyterorum Ordinis* al establecer que deben ir a estos fondos las rentas de los beneficios e incluso las mismas dotes.
4. Otra pequeña diferencia está en la omisión en el CIC, al menos en los cánones referidos a los Institutos para el sostenimiento del clero, del asesoramiento de algunos sacerdotes como consejeros y también de seglares peritos en economía. Se incluyen referencias a ellos, sin embargo, en el régimen general de los bienes de la Iglesia.
5. Respecto a las vacaciones, el CIC no las relaciona directamente con la remuneración, como hacía *Presbyterorum Ordinis* n. 21. Además el CIC extiende el derecho también a los diáconos.
6. La llamada a los sacerdotes para colaborar con los Institutos de previsión social del clero es más específica en el Concilio (*Presbyterorum Ordinis* n. 21) que en el CIC, donde sólo hay una referencia global a la colaboración con el bien de la Iglesia y las obras de caridad una vez satisfechas las necesidades de su sostenimiento.

A continuación procedo a sistematizar en cinco apartados la legislación codicial sobre el sostenimiento del clero.

3.1.1. *El derecho de los clérigos a la remuneración según el c. 281*

Este canon es de especial interés para nuestro estudio porque en él se contiene la declaración del derecho a la retribución del clero. A diferencia del CCEO el CIC no lo hace de forma expresa¹⁵. Lo que ha recogido este canon es el derecho a la remuneración de los que se dedican al ministerio eclesiástico, como uno de los medios instrumentales del sostenimiento:

§ 1. Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

§ 2. Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

En el estudio de las fuentes de este canon no he obtenido ningún dato relevante. No se encuentra ningún antecedente en el CIC de 1917 ni en la tradición canónica. Es significativo comprobar la inexistencia de una fuente remota que explique esta norma sobre la remuneración.

3.1.2. *Los institutos para el sostenimiento del clero previstos en el c. 1274 §§ 1 y 2*

El c. 1274 es uno de los cinco cánones del Libro V que tampoco tiene fuente en el CIC de 1917. Sin embargo, la reforma estructural del patrimonio de la Iglesia que se opera en virtud de este canon es decisiva. La mayoría de las fuentes del citado canon son textos del Concilio Vaticano II. Los estudios específicos de la doctrina sobre el tema han revelado que las fuentes conciliares directas del c. 1274 § 1 son los números 20 y 21 de *Presbyterorum Ordinis*¹⁶.

¹⁵ CCEO, c. 390 § 1: «Clerici ius habent ad congruam sustentationem...».

¹⁶ Cfr. G. DE CASTRO, *La sustentación del clero*, cit., p. 137; P. G. MARCUZZI, «Il sostentamento del clero nella normativa codiciale latina», en AA.VV., *Il sostentamento del clero*, cit., pp. 33-78; G. CORBELLINI, «Note sulla formazione del can. 1274 (e dei cann. 1275 e 1272) del “Codex Iuris Canonici”», en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), pp. 465-507.

A continuación, examinaremos brevemente otras normas codiciales no directamente referidas al derecho al sostenimiento del clero. Hemos tratado de agruparlas de manera que puedan ofrecer una imagen sistemática de dicha regulación en el Código de Derecho Canónico.

3.1.3. La sustentación del clero como uno de los fines propios de la Iglesia y de los bienes eclesíásticos

Al comienzo del libro dedicado a los bienes temporales de la Iglesia, el c. 1254 § 2 recoge como uno de sus fines el sostenimiento del clero. La mayor parte de la doctrina ha reconocido que la declaración codicial no permite atribuir preferencia a ninguno de estos fines¹⁷.

3.1.4. Incardinación y derecho al sostenimiento

La recepción del orden sagrado determina el estatuto personal peculiar del estado clerical. La ordenación confiere la misión universal de servicio al Pueblo de Dios y la incardinación la concreta desde el punto de vista jurídico y la determina en sus aspectos disciplinarios. La incardinación configura, entre otras cosas, los derechos y obligaciones del clérigo. Entre ellos se encuentra el derecho al sostenimiento. El CIC hace referencia a ello en el c. 269: «El Obispo diocesano no debe proceder a la incardinación de un clérigo a no ser que: 1º. Lo requiera la necesidad o utilidad de su Iglesia particular, y queden a salvo las prescripciones del derecho que se refieren a la honesta sustentación de los clérigos».

Por otro lado, el c. 384 exige al Obispo, en el contexto de su función pastoral, que procure la honesta sustentación de los presbíteros incardinados en su presbiterio: «El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; y procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social».

¹⁷ Cfr., entre otros, F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, pp. 42-43 y J-P. SCHOUPE, *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007, p. 33.

Pese a todo ello, para los clérigos no incardinados puede existir un deber de remuneración de su oficio¹⁸. Este deber no hace que desaparezca el deber de sustentación que corresponde a su Obispo o Superior del ente en que estén incardinados.

El c. 295 § 2 señala el derecho de los clérigos a la sustentación en el caso de incardinación para el servicio en una prelatura personal. Se trata de una concreción de lo expresado en los cc. 279 y 281, aunque en este caso no se habla de retribución merecida por el oficio, sino del derecho general a la sustentación una vez incardinados: «El Prelado debe cuidar de la formación espiritual de los ordenados con el mencionado título así como de su conveniente sustento».

3.1.5. *Tutela del derecho de los clérigos al sostenimiento en los casos de pérdida del oficio eclesiástico*

El CIC tutela la permanencia del derecho a la sustentación en los casos en que sea imposible el ejercicio de un ministerio concreto que dé derecho a la debida remuneración. Las posibles causas de estas situaciones se encuentran enumeradas en el c. 184.

—Renuncia

El c. 538 § 3 prescribe la obligación del Obispo a la manutención del sacerdote que renuncia por causas de edad o enfermedad: «Al párroco, una vez

¹⁸ Aunque no se trate de algo en lo que nos vayamos a detener, el c. 531 sí que prevé esta situación: «Aunque otro [sacerdote] haya realizado una determinada función parroquial, ingresará en la masa parroquial las oblaciones recibidas de los fieles en tal ocasión, a no ser que, respecto a las limosnas voluntarias conste la intención contraria de quien las ofrece; corresponde al Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, establecer normas mediante las que se provea al destino de esas oblaciones y así como a la retribución de los clérigos que cumplen esa función». El canon no especifica si están incardinados o no, y por lo tanto el Obispo debe pensar en la retribución de dichos clérigos aunque el último responsable de su mantenimiento será el Obispo o Superior de la entidad incardinante. En el caso de que un sacerdote preste servicios temporalmente en otra diócesis (cfr. c. 271), la necesaria convención escrita entre el Obispo incardinante (*a quo*) y el Obispo *ad quem*, en que deben figurar los derechos y deberes del sacerdote, debe incluir lo relativo al sostenimiento y la seguridad social (cfr. S. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, «Notae directivae de mutua Ecclesiarum Particularium cooperatione promovenda ac praesertim de aptiore cleri distributione, de 25 de marzo de 1980», en *AAS*, 72 (1980), pp. 343-364. Sin embargo, quizá el caso más común sea el de los religiosos que prestan servicios en una diócesis (atendiendo actividades pastorales tales como parroquias, colegios, hospitales, etc.). Nuevamente, uno de los contenidos esenciales del acuerdo escrito entre ambas partes (cfr. c. 681) debe ser lo relativo al régimen económico.

cumplidos los setenta y cinco años de edad, se le ruega que presente la renuncia al Obispo diocesano, el cual, ponderando todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano ha de proveer a la conveniente sustentación y vivienda de quien renuncie, teniendo en cuenta las normas establecidas por la Conferencia Episcopal».

El c. 402 § 1 hace lo propio en relación con el Obispo dimisionario: «La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió».

Finalmente el c. 354 prescribe la obligación del Papa de cuidar del sustento de los cardenales una vez aceptada su renuncia: «A los Padres Cardenales que están al frente de dicasterios u otros institutos permanentes de la Curia Romana y de la Ciudad del Vaticano se les ruega que, al cumplir setenta y cinco años de edad, presenten la renuncia de su oficio al Romano Pontífice, el cual proveerá, teniendo en cuenta todas las circunstancias».

—Traslado

El c. 191, en su segundo párrafo, establece la remuneración que corresponde al titular de un oficio durante el proceso de traslado: «El trasladado percibe la remuneración correspondiente al primer oficio, hasta que toma posesión canónica del segundo».

El c. 418 § 2 prescribe una medida similar para los Obispos: «Desde el día en que reciba noticia cierta de su traslado hasta que tome posesión canónica de la nueva diócesis, en la diócesis *a qua* el Obispo trasladado: [...] 2. Recibe íntegra la remuneración propia de su oficio».

Hay una figura especial recogida en el Reglamento General de la Curia romana que se denomina *collocamento in disponibilità*. Es una situación de expectativa en que se encuentra quien pierde su oficio y está a la espera de ser removido o trasladado¹⁹. Su interés radica en que, a pesar de no tener ningún oficio en dicho momento, el interesado tiene derecho a la entera retribución y el tiempo sigue contando a efectos del cómputo de la pensión de ancianidad. Únicamente se excluyen los complementos que tuvieran que ver con funciones específicas o la presencia en el desarrollo del oficio.

¹⁹ Cfr. art. 66 § 1, *Regolamento generale della Curia romana*.

—Remoción o privación

El c. 195 prescribe la atención que debe prestar la autoridad a quien es removido de su oficio: «Si alguien es removido de un oficio con el que se proveía a su sustento, no de propio derecho, sino por decreto de la autoridad competente, la misma autoridad debe cuidar de que se provea por tiempo conveniente a su sustento, a no ser que se haya provisto de otro modo».

Este canon no tiene fuente directa en el CIC de 1917 aunque sí una norma análoga relativa al beneficio (cfr. c. 2299 § 3 CIC 1917). Una parte de la doctrina piensa que no se trata de una verdadera obligación jurídica y, por lo tanto, el interesado no puede defenderse con una acción procesal en caso de incumplimiento²⁰. En la redacción del canon se incluyó a los laicos en este supuesto y, por ello, trató de mitigarse la obligación con un menor valor imperativo.

Sin embargo, el hecho de que esta obligación no exista en los casos de remoción *ipso iure* (cfr. c. 194) parece que avala la tesis contraria, es decir, que sí se trataría de una verdadera obligación jurídica. Cuando la remoción no sea por alguna de las conductas antijurídicas del c. 194, que implican la remoción *ipso iure*, sino por decreto de la autoridad, que puede tener otras motivaciones, se entiende que el clérigo sigue disponible para cumplir el encargo que se le encomiende y, por lo tanto, su derecho al sostenimiento permanece íntegro. El derecho al sustento no procede del oficio que se ocupa sino de la condición clerical y de la disponibilidad para aceptar los encargos que la autoridad estime oportunos. Por lo tanto, la remoción del oficio por una conducta antijurídica no contemplaría el derecho al sustento. Sí, en cambio, la remoción por otra causa.

El c. 1746 dispone una medida equiparable a ésta en el caso de remoción de un párroco: «El Obispo ha de proveer a las necesidades del párroco removido, bien confiándole otro oficio, si es idóneo, o mediante una pensión, según lo aconseje el caso y lo permitan las circunstancias».

—Penas canónicas y sustentación del clero

El c. 1350 § 1 exige a la autoridad judicial que impone una pena a un clérigo el deber de cuidar de que no carezca de lo necesario: «Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical».

²⁰ Cfr. entre otros, P. GEFAELL, «sub c. 195», en A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2002, pp. 1084-1086.

Esta prescripción tiene sentido porque mediante la privación del ejercicio de su oficio, el clérigo pierde el derecho a la remuneración propia de dicho oficio, a la percepción de estipendios e incluso de pensiones. Nos encontramos, a tenor del texto, ante una verdadera obligación jurídica. Esta apreciación se confirma al contemplar la diferente expresión del § 2: «Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena».

En este segundo caso no estamos ante una obligación jurídica, porque con la pérdida de la condición de clérigo desaparece el derecho al sostenimiento. En el caso de cualquier otra pena esta condición permanece, y con ella el derecho correspondiente al estatuto jurídico del clérigo a su honesta sustentación.

El periodo por el que debe atenderse a quien se encuentra en el supuesto del § 1 del c. 1350 abarca hasta la remisión de la pena o hasta su cumplimiento. La cuantía no será la misma que en el caso de no haber cometido el delito. Se trata de proveer a su honesto sustentamiento. El sujeto activo será la Iglesia, y en concreto, la diócesis de incardinación. A pesar de estas garantías, el derecho del reo al sostenimiento tiene sus límites. El proceso de redacción del c. 402 § 2 demuestra que se buscó excluir el sostenimiento de un obispo removido a causa de un delito. Sin embargo, esto sólo ocurriría en los casos de remoción del oficio *ipso iure*, como ya hemos visto al estudiar la remoción de un oficio y sus consecuencias patrimoniales.

4. ESTATUTO JURÍDICO DEL CLÉRIGO Y DERECHO A LA SUSTENTACIÓN

Una vez estudiada la legislación codicial sobre el derecho a la sustentación podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿pertenece el derecho al sostenimiento del clérigo al estatuto jurídico del clérigo o más bien al desarrollo efectivo de un oficio? A solucionar esta duda dedicaremos el presente apartado.

El Concilio Vaticano II ha propuesto una nueva perspectiva en lo que se refiere a la comprensión del estatuto de los clérigos. Comparando el Código de 1917 y la doctrina del último Concilio sobre este aspecto es interesante llamar la atención sobre la diferente perspectiva de ambos. En el primero, los privilegios del clérigo ocupaban un puesto importante en el conjunto de sus derechos y obligaciones, reflejo de una concepción de la comunidad eclesial como *societas hierarchica*.

El principio constitucional de igualdad que guió la elaboración del nuevo Código, auspiciado por el Concilio Vaticano II, introdujo un criterio de novedad en este punto. Este principio, junto con el de variedad, dio lugar a la transformación del *status clericorum* en el *ordo clericorum*, recuperando así parte de su originalidad.

Siguiendo el mandato conciliar de *Christus Dominus* n. 28 y *Presbyterorum Ordinis* n. 10, el instituto de la incardinación fue ampliamente revisado en el Código actual. Ésta nueva concepción dejó sin sentido el concepto del título de ordenación y amplió las facultades de los Obispos para la distribución de los ministros. Esta última medida disminuyó la estabilidad de los oficios propiciada por el sistema benefical y devolvió el papel principal al oficio frente al beneficio.

4.1. *El estatuto jurídico del clérigo como fundamento de sus derechos y obligaciones*

El estatuto del clérigo está formado por el conjunto de derechos y obligaciones que regulan su vida. Depende directamente del carácter sacramental que configura ontológicamente al fiel ordenado. Su dedicación al ministerio eclesiástico justifica un régimen diverso al de los fieles laicos. Esta condición es permanente y no depende de la efectiva dedicación a un oficio eclesiástico en un momento determinado. Algunas circunstancias –enfermedad, vejez, invalidez, suspensión, remoción– justifican que no se ejerza ningún oficio sin que eso signifique la pérdida del estado clerical. En esos casos no les afectan las normas referidas al ejercicio de un oficio eclesiástico, pero sí todas las referentes al estatuto del clérigo.

4.2. *Título del derecho al sostenimiento*

Llama la atención que ni el Código ni el Concilio Vaticano II se refieran expresamente al derecho a la sustentación aunque su reconocimiento es implícito en el ordenamiento de la Iglesia. Éste emerge en el reconocimiento del derecho a la remuneración como un medio para subvenir dicho sostenimiento. También está implícito cuando el CIC prevé determinadas formas de previsión social a favor del clero para proveer a su asistencia sanitaria en caso de enfermedad, invalidez o ancianidad²¹.

²¹ Cfr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 21.

En el caso de remoción de un oficio mediante decreto de la autoridad, también está reconocido el deber de la autoridad de procurar la sustentación del clérigo removido. Finalmente, el c. 1350 prevé el sostenimiento del clérigo al que se ha impuesto una pena, a excepción de la expulsión del estado clerical.

El único caso en que se vería privado de su derecho tendría lugar cuando sin justa causa rehúse la dedicación al ministerio. De todo lo indicado se puede deducir que la única condición necesaria para gozar del legítimo derecho al sostenimiento es la efectiva disposición del clérigo al ministerio eclesial encomendado por su Obispo. La falta de disponibilidad que priva al clérigo de su derecho al sostenimiento debe ser, lógicamente, culpable. Esta dedicación parece muy clara en *Presbyterorum Ordinis* n. 20 y en el c. 281. El instrumento jurídico a través del cual se verifica esta relación de servicio es la incardinación.

Por otro lado, el CCEO reconoce expresamente este derecho de los clérigos y lo hace de forma general y sin condicionarlo a otras circunstancias. Además, reconoce el derecho a la remuneración cuando se desarrolla un oficio como un medio para satisfacer el derecho a la sustentación²².

4.3. *Sujeto activo y pasivo del derecho a la sustentación*

La incardinación ha sufrido una profunda transformación a partir del Concilio Vaticano II. Puede afirmarse, como recuerda Otaduy, que «el sujeto sobre el que grava la obligación de sustentar a los ministros sagrados es, sin lugar a dudas, la organización diocesana o, más concretamente, la persona jurídica en la que se produzca la incardinación»²³. Lógicamente esta obligación recae, en último término, sobre los fieles que deben proveer a la Iglesia de los recursos para subvenir a sus necesidades, pero la inmediata realización de dicho sostenimiento recae sobre la entidad incardinante.

4.4. *Contenido y medios de la sustentación del clero*

El derecho a la digna sustentación comprende el conjunto de lo necesario para vivir. Estos recursos pueden concretarse en las necesidades de alimento, vestido, vivienda y asistencia social. Además de estas necesidades mínimas, hay

²² CCEO, c. 390.

²³ J. OTADUY, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid 1993, p. 36.

otras que podrían considerarse incluidas en el congruo sostenimiento de un clérigo: el descanso y la formación. De nada serviría reconocer el derecho a un tiempo suficiente de vacaciones (c. 283 § 2) y el derecho-deber a una adecuada formación espiritual, intelectual y pastoral permanente (c. 279) si no tuviera los medios económicos para sufragar esas actividades. Ambos derechos son correlato del deber del Obispo de proporcionar esos espacios y tiempos a su presbiterio. A tenor del c. 281 § 1 parece que el legislador ha querido incluir también dentro del honesto sustento del clero la justa remuneración de las personas cuyo servicio necesitan.

Podemos clasificar los ingresos del sacerdote en función de la actividad realizada: remuneración del oficio, estipendios y pensiones en caso de enfermedad o ancianidad.

—La remuneración del oficio

Con el término remuneración el Derecho canónico entiende la compensación apta que permite un honesto y congruo sostenimiento, cuando tal compensación se debe por justicia. A diferencia del Derecho civil, no se trata de una relación sinalagmática *do ut facias* o *facio ut des*, sino que está dirigida fundamentalmente al sostenimiento del clérigo. AZNAR GIL lo ha condensado de forma clara: «la relación trabajo sacerdotal-dinero tiene unas características especiales. Hay una inadecuación casi intrínseca entre ambos. El trabajo sacerdotal no se puede “pagar”, y ello tanto por la propia naturaleza del trabajo como por las motivaciones que tiene el presbítero al hacerlo»²⁴.

El derecho a la remuneración está íntimamente vinculado a la disponibilidad para la dedicación a un ministerio eclesiástico. De manera que la no observancia de este deber supone una renuncia al derecho a su remuneración. Sin embargo, su incumplimiento por causas ajenas a la voluntad del clérigo no hace desaparecer el derecho.

El c. 281 prescribe que la remuneración debe ser adecuada y establece las siguientes variables para que sean tenidas en consideración: las condiciones de la persona, la naturaleza del oficio que desempeña, las circunstancias de lugar y tiempo, las necesidades de la vida del ministro (incluidas las de su familia) y la justa retribución de las personas que eventualmente estuvieran a su

²⁴ F. R. AZNAR GIL, «La “conveniente remuneración” de los clérigos en el Código de Derecho Canónico», en *Ciencia Tomista*, 113 (1986), p. 559.

servicio. Otros criterios los encontramos en *Presbyterorum Ordinis*, fuente directa del c. 281. Entre ellas esta la posibilidad de que los clérigos puedan ayudar personalmente a los necesitados (n. 20). Además, la remuneración debe permitirles disfrutar de un tiempo debido y suficiente de vacaciones. Entre las obligaciones del clérigo está su formación permanente y según el c. 282 § 2 debe dedicar la remuneración que recibe a cumplir las obligaciones de su estado. Por ello, otra variable que debe intervenir en la honesta sustentación es esta formación permanente.

Los principios generales que deben inspirar las normas particulares son la igualdad remunerativa y la equidad distributiva. El igualitarismo puramente matemático no responde al principio de igualdad y de variedad del Concilio Vaticano II. La justicia es dar a cada uno lo suyo, no a todos lo mismo. Esta igualdad recogida en *Presbyterorum Ordinis* no aparece expresamente en el c. 281 aunque está obviamente en la *ratio* de la norma que establece que cada clérigo reciba la misma remuneración que aquellos que se encuentren en sus mismas circunstancias.

La cantidad concreta que cada uno debe recibir la fijarán en última instancia cada Obispo o la Conferencia Episcopal, determinando los parámetros que la adapten a la situación y circunstancias de cada clérigo. La equidad distributiva se manifestará en la atención que dichas normas presten a las diferentes circunstancias de cada clérigo. Entre ellas, es importante no olvidar la remuneración de las personas que se ocupan de la atención de los sacerdotes.

La naturaleza de la remuneración en ningún caso puede considerarse una especie de salario. Es verdad que pueden darse algunas semejanzas o elementos comunes. Salario y remuneración son en muchos casos sinónimos. Sin embargo, en su origen hay grandes diferencias. En el origen del salario está una relación jurídica laboral según una configuración de cierto antagonismo entre los intereses de las partes. La relación de servicio que fundamenta el derecho a la remuneración tiene un origen sacramental que genera una relación de *communio*. Sin embargo, se trata de un verdadero derecho, con la correspondiente obligación del Superior (c. 384) y que tiene tutela judicial y por lo tanto es susceptible de ser invocado ante los tribunales eclesiásticos competentes (c. 1491).

Una vez estudiado el derecho a la remuneración del clérigo que desarrolla un ministerio eclesiástico podemos preguntarnos cuál es la relación de este derecho con los bienes personales del clérigo. Si éste dispone de bienes personales suficientes para su sostenimiento es razonable preguntarse si sigue teniendo derecho a la remuneración. La legislación vigente no dice nada a este

respecto, al menos de forma directa. Sin embargo, resulta evidente a la luz de la tradición canónica la voluntad del legislador de reconocer la libre disponibilidad de los clérigos respecto a sus bienes patrimoniales y gananciales.

El c. 281 § 3²⁵ establece para los diáconos casados que están plenamente dedicados al ministerio eclesiástico el derecho al sostenimiento. Sin embargo, establece una única excepción a esta regla: el supuesto de que reciban una remuneración por ejercer o haber ejercido una profesión civil. En ese caso dejan de tener derecho a una remuneración eclesiástica. Corresponde a la Conferencia Episcopal fijar este supuesto y los demás relativos al sostenimiento de los diáconos casados²⁶. Esta medida resulta de gran interés para la reflexión sobre los bienes patrimoniales de los clérigos y su relación con el derecho a la digna sustentación. Con esta norma se dan prescripciones sobre el dinero o rentas no provenientes del derecho al sostenimiento sino de otros bienes o actividades previas del clérigo. Sin embargo, esta restricción no se puede aplicar a los obispos y a los sacerdotes pues el c. 281 § 3 se refiere expresamente a los diáconos casados. Por esta razón, corresponde al Derecho particular determinar dicha interacción (entre la remuneración por el ejercicio del ministerio y otras posibles remuneraciones en el ámbito civil) para el caso de obispos y sacerdotes seculares.

Por último, tal como prescribe el c. 282 § 2, el clérigo debería destinar lo que sobre de la remuneración que recibe por el ministerio eclesiástico a la atención de los pobres y al bien de la Iglesia. En el hipotético caso de recibir una remuneración por ejercer una profesión civil o haberlo hecho en el pasado, la cantidad sobrante una vez satisfecha su sustentación será mayor que en otros casos. De todas formas, parece que este parágrafo no puede ser interpretado como una obligación jurídica por ser algo que entra dentro de la libre estimación del sacerdote y de su autonomía personal²⁷.

²⁵ «Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título».

²⁶ Cfr. PABLO VI, Motu proprio "Sacrum Diaconatus ordinem", n. 20, en *AAS*, 59 (1967), pp. 697-704 y también CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorium «Pro ministerio et vita diaconorum permanentium»*, Ciudad del Vaticano 1998.

²⁷ Cfr. J. OTADUY, «sub c. 282», en A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético*, II.I, cit., pp. 357-359.

Podemos apreciar, por lo tanto, que no hay una intención de legislar sobre los bienes personales de los clérigos salvo en un supuesto muy concreto relativo a los diáconos casados y cuya regulación corresponde a las conferencias episcopales.

—Asistencia social

Mediante la asistencia social se provee adecuadamente a las necesidades del clero en caso de enfermedad, invalidez o ancianidad. El medio habitual para llevarlo a cabo son los institutos erigidos por la autoridad. Son las conferencias episcopales las encargadas de llevarlo a cabo²⁸. El clérigo, ya lo hemos dicho, tiene derecho al sostenimiento también cuando no está en condiciones de ejercer un ministerio. No hablamos aquí de derecho a la remuneración, porque ese derecho está unido al ejercicio efectivo de un ministerio eclesiástico, sino del derecho a la honesta sustentación.

Al margen del contenido esencialmente canónico de esta obligación, también puede ser el Estado el que preste dicha asistencia mediante acuerdos y convenios con la Iglesia. Sin embargo, y así lo ha reiterado numerosa jurisprudencia secular, esto no convierte al vínculo entre el clérigo y la circunscripción que lo incardina en una relación laboral, aunque los clérigos puedan ser beneficiarios de prestaciones sociales. De hecho, la Iglesia siempre mantiene algunos mecanismos para el caso de que el Estado no provea suficientemente a ello.

La pérdida del estado clerical provoca inmediatamente la pérdida de los derechos a la remuneración y a la previsión social, al margen de las recomendaciones que se hacen a los Obispos en el c. 1350 § 2.

—Estipendios

El estipendio se concibe en la Iglesia como una ofrenda de los fieles que se une al sacrificio que el sacerdote ofrece cuando celebra la Misa, con el fin de que sea celebrada y aplicada por su intención²⁹. El sacerdote tiene derecho a hacer suyo el estipendio ofrecido y aceptado. Sin embargo, el fiel no tiene una correlativa obligación jurídica de ofrecer un estipendio cuando pretende que se ofrezca

²⁸ Cfr. c. 1274 § 2.

²⁹ El CIC ha dejado de usar la palabra *stipendium* y ahora utiliza el término *stips*. Este cambio pretende acercar más la figura a su verdadera naturaleza de ofrenda, lejana a la concepción de un pago por un servicio.

la Santa Misa por una intención propia. En ese caso, tampoco el sacerdote tiene obligación jurídica de celebrar y ofrecer la Misa por la intención, incluso aunque se hubiera comprometido a ello, ya que no media la ofrenda. Eso no implica que no tenga la obligación moral a que se refiere el Código³⁰.

En el momento en que se ofrece y se acepta la oblación surge la obligación de justicia, independientemente de su cuantía. En nuestra reflexión dejaremos de lado el estudio exhaustivo de la naturaleza y régimen jurídico de los estipendios (cfr. cc. 945-958), los debates históricos sobre los abusos, así como la praxis de las misas plurintencionales y su estricto régimen (Decreto *Mos Iugiter*³¹). Nos referiremos únicamente a las características del estipendio como medio de sustentación del clero.

Nos encontramos ante un medio parcial y con claras limitaciones para proveer al sostenimiento del clero. Su régimen hace que prácticamente quede anulada la posibilidad de que sea el único medio de subvenir a este fin.

Ha de celebrarse una Misa distinta por cada intención por la que ha sido ofrecido y aceptado un estipendio. Como no es lícito celebrar más de una Misa al día salvo en los casos previstos por el Derecho, ordinariamente los sacerdotes sólo pueden aceptar un estipendio para la Misa que celebran diariamente. Además, el c. 951 § 1 prescribe que quien legítimamente puede celebrar más de una vez al día, no perciba estipendio más que por una de esas Misas. Con estas dos premisas es prácticamente imposible sostener a un sacerdote con estas ofrendas. Sin embargo, la mayor parte de los sacerdotes del mundo recurren a este medio para proveer a su sustentación.

Lógicamente, es muy deseable que esta dependencia de los estipendios sea pronto superada. Su necesidad para algunos sacerdotes hace que en muchos casos no puedan aceptar intenciones que no van acompañadas de estipendio porque, de otra forma, no lograrían lo mínimo para su sostenimiento. La escasez de medios económicos es la que propicia el mantenimiento de esta

³⁰ Así lo recoge el c. 945: «§1. Según el uso aprobado de la Iglesia, todo sacerdote que celebra o concelebra la Misa puede recibir una ofrenda, para que la aplique por una determinada intención. § 2. Se recomienda encarecidamente a los sacerdotes que celebren la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ninguna ofrenda».

³¹ Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, «Decreto “Mos Iugiter” por el que se dan algunas reglas en cuanto a los estipendios que han de recibir los sacerdotes por las Misas que celebren, de 22 de febrero de 1991», en *AAS*, 83 (1991), pp. 443-446. Cfr. también PABLO VI, «Motu Proprio “Firma in traditione”», en *AAS*, 66 (1974), pp. 308-311.

costumbre plurisecular, a pesar de que existe el riesgo cierto de que en materia tan delicada surja la apariencia de negociación o comercio. Sin embargo, el CIC de 1983 no ha dejado de urgir en el c. 945 § 2 la celebración de la Misa por las intenciones de los fieles aunque no se reciba por ello ningún estipendio. Es verdad que los fieles colaboran así con el sostenimiento de los sacerdotes, pero también lo es que disponen de otros cauces ordinarios para hacer frente a su derecho y deber fundamental de ayudar a la Iglesia en sus necesidades. Para evitar la mencionada apariencia de negocio es esencial el cumplimiento estricto de las medidas de prevención del Código, así como la exclusión de los estipendios como único medio de sostenimiento del clero.

5. SOLUCIONES PRÁCTICAS

La regulación codicial sobre el sostenimiento del clero es una manifestación de la aplicación del principio de subsidiariedad. No hace más que presentar unas líneas generales en las que se puedan enmarcar las normativas particulares, más cercanas a la realidad de cada situación. En el estudio de estas soluciones prácticas nos hemos limitado a las normativas de las conferencias episcopales y sus líneas generales, sin entrar en las diferencias objetivas que cada diócesis del país plantea al estudiar las soluciones concretas. No haremos una descripción amplia de cada modelo propuesto para resolver el sostenimiento del clero, sino que buscaremos en cada uno de ellos los indicadores más significativos del sistema³². Hemos elegido cuatro países que responden a circunstancias y situaciones diferentes y que pueden iluminar parcialmente las soluciones adoptadas después del CIC de 1983. España e Italia cuentan fundamentalmente con la colaboración económica de los fieles a través de la Asignación Tributaria para sostener a su clero. Polonia tiene un sistema incipiente de regulación de la materia y Estados Unidos cuenta con un sistema muy desarrollado y con una orientación fundamentalmente diferente de los otros tres en lo que se refiere a la concepción de la remuneración. Si bien no puede decirse que estos modelos agoten todos los existentes, sí es cierto que presentan un amplio muestrario de las posibilidades que se ofrecen en esta materia.

³² Esta opción metodológica puede hacer que el estudio de la situación en cada país responda a un punto de vista diferente y pierda homogeneidad la presentación de las diferentes soluciones, pero tiene la ventaja de destacar lo que cada situación puede aportar a la reflexión sobre el sostenimiento.

5.1. *España*

La normativa particular de la Conferencia Episcopal Española (en adelante CEE) está contenida fundamentalmente en dos decretos generales, ambos de la misma fecha (1-XII-1984). A uno se le denomina «Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico» mientras que el otro es un Decreto General que desarrolla, mediante mandato especial solicitado por la Conferencia a la Santa Sede, otras normas no recogidas en el derecho común (Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica).

Los criterios de la CEE sobre la retribución del clero contemplan una dotación básica mínima y un sistema de complementos para adecuar la retribución a las circunstancias concretas de cada clérigo. La CEE se atribuye la competencia de determinar la dotación básica mientras que deja a cada Obispo la fijación de las cantidades que corresponden en forma de complementos (cfr. art. 1 del «Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica»). El objetivo es claro. Se pretende asegurar un mínimo para los sacerdotes dedicados plenamente a su ministerio. Además, se entiende que la pluralidad de cargos debe considerarse como un único oficio. Ningún sacerdote recibirá más de una nómina eclesiástica, aunque desarrolle varios oficios eclesiásticos.

Esto ha motivado, en parte, que se haya dejado a los obispos la facultad de determinar la cantidad que se haya de percibir por los complementos. En su mayoría, los obispos han determinado unas cantidades máximas en virtud de estos conceptos. Los complementos, en esas normas diocesanas, suelen tener un límite superior, que es un porcentaje de la dotación básica mínima. De todas formas, esta dotación puede ser aumentada por los propios obispos. A lo que les obliga la norma es a no fijarla por debajo de esa cantidad. Al sacerdote se le exige la plena dedicación a sus ministerios sacerdotales. Se trata de la disponibilidad para recibir los encargos que la diócesis le confiera. Si no se verificara dicha disponibilidad no gozaría el sacerdote del derecho al sostenimiento. Pensamos que esta norma incluye tanto a los diáconos que están en camino de recibir el sacerdocio, así como a los diáconos casados que se dedican plenamente a su ministerio sin recibir otra remuneración o pensión civil.

Respecto al lugar de la retribución, sólo en el caso de que se den razones específicas de su misión pastoral, la CEE y el Obispo diocesano podrían permitir que los sacerdotes reciban directamente su retribución en las institucio-

nes no diocesanas donde desempeñen sus actividades con misión canónica. En principio, recibirán sus honorarios a través del Obispado (cfr. art. 2 del «Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica»). La *ratio* de la norma es evitar las desigualdades que podrían darse por esta disparidad de sujetos activos del sostenimiento. De hecho, se da una gran diferencia entre los sacerdotes que imparten religión en centros públicos de enseñanza media y los que sólo tienen ministerios de cura de almas o parroquiales. Por razones prudenciales y de buen gobierno, consideramos –y de hecho es la práctica habitual– que es aconsejable la firma de convenios entre las diócesis y las entidades no diocesanas donde los sacerdotes ejercen su ministerio sacerdotal en los que se establezca la norma del art. 2.

Respecto a la jubilación de los sacerdotes, la CEE ha fijado la edad de los setenta y cinco años para todos los oficios eclesiásticos. Sin embargo, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del clero a partir de los sesenta y cinco cumplidos. Es cada Obispo el que decide si da trámite o no a dicha solicitud (cfr. art. 3). La CEE ha canalizado su cuidado por los sacerdotes buscando su integración en el Régimen General de la Seguridad Social³³. Los clérigos se asimilan a los trabajadores por cuenta ajena. El hecho de la asimilación al Régimen General de la Seguridad Social no equivale a considerar la relación del clérigo como laboral y en ese sentido la legislación particular es muy cuidadosa³⁴.

³³ Sobre esta materia se pueden consultar G. ARIMÓN GIRBAU, *El problema de la Seguridad Social del clero. Análisis de su teoría y su praxis*, Barcelona 1976; M. VIDAL GALLARDO, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica*, Valladolid 1996; A. MOTILLA, *Derecho laboral y seguridad social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Alcalá de Henares, 2000; J. P. MALDONADO MONTOYA, *Las actividades religiosas ante el Derecho del Trabajo*, Cizur Menor 2006; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Compatibilidad del ejercicio del Ministerio Sacerdotal con el acogimiento a los beneficios de la Seguridad Social en materia de pensiones para los sacerdotes mayores de 65 años», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 59 (1998), pp. 147-150; M. A. CASTRO ARGÜELLES y M. RODRÍGUEZ BLANCO, «Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos», en *Ius Canonicum*, 87 (2004), pp. 153-196.

³⁴ Así lo explica el art. 3 del «Decreto general sobre algunas cuestiones especiales en materia económica» de la Conferencia Episcopal Española que en su última redacción dice así: «§1. La jubilación canónica de los presbíteros procederá según la legislación prevista en el can. 538 §3 para los párrocos. §2. Esto no obsta para que a partir de los 65 años de edad y de acuerdo con el obispo diocesano, los presbíteros se acojan a los beneficios de la ley civil sobre jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos en ella exigidos». Por tanto, si se solicita la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social pero se sigue trabajando en la Iglesia

Como la competencia de la CEE en esta materia es supletoria, cada diócesis puede establecer sistemas de previsión social (sistemas complementarios de pensiones, pólizas privadas de seguros o de asistencia sanitaria, etc.).

Para terminar nos detendremos, por su interés, en seis cuestiones breves:

1. Las aportaciones de los clérigos a los institutos diocesanos de sustentación del clero en cumplimiento del c. 282 § 2 se entiende que deben ser voluntarias. Si no fuera así, responderían más bien a la naturaleza de un tributo con las condiciones establecidas por el c. 1263: para las personas físicas sólo cabe en casos de grave necesidad.
2. La cantidad que el Fondo debe completar para que todos los clérigos beneficiarios alcancen la retribución básica se calcula con un sencillo mecanismo: cada clérigo debe presentar una declaración de la suma total de sus ingresos por actividades retribuidas o pensiones.
3. En el caso de que un clérigo trabaje en una entidad no diocesana con misión canónica, suelen establecerse mecanismos correctores de la diferencia para el supuesto de que la remuneración sea menor. Si fuera superior se pierde el derecho a percibir alguna retribución proveniente de la administración diocesana.
4. Las cantidades que reciban los sacerdotes como estipendios no forman parte de la remuneración mínima que tienen derecho a percibir los clérigos.
5. Junto a los órganos de administración, en los Fondos se constituyen órganos o comisiones de control y asesoramiento. Entre algunas de sus funciones está el conocimiento de las necesidades de los clérigos y la propuesta de las asignaciones correspondientes así como la presentación al Obispo diocesano de las ayudas específicas, bien por el desempeño del ministerio o por una situación personal particular.

(entre los 65 y los 75 años) no se puede recibir remuneración alguna por ese trabajo que se desempeña. Transcribimos parte de la respuesta del Director General de la Seguridad Social, del 16 de noviembre de 1993 al Presidente de la CEE sobre esta materia: «Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, en base a las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, y ante la consulta formulada desde esa Conferencia Episcopal, resuelve que la percepción de la pensión de jubilación por un sacerdote de la Iglesia Católica es incompatible con el ejercicio, por parte de ese mismo sacerdote, de una actividad eclesial de oficio eclesial, siempre que por esa actividad perciba la dotación base para su sustentación». Cfr. en este asunto: D. GARCÍA HERVÁS, «Aprobación del artículo 3º del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica acerca de la jubilación de los sacerdotes», en *Ius canonicum*, 71 (1996), pp. 231-238.

6. Por último, respecto a la remuneración efectiva, la diócesis fija los complementos. Estos suelen ser los siguientes: desplazamiento, vivienda, función, servicios adicionales y capellanías, familiares a cargo del sacerdote y servicio doméstico y, por último, antigüedad.

Como se ve claramente, la legislación particular de la CEE sigue fielmente lo prescrito en el CIC de 1983. Determina una cantidad mínima, que asegura la igualdad básica, pero atiende, tal como pide la legislación universal y el Concilio Vaticano II, a las circunstancias personales de los clérigos y al oficio que desempeñan.

5.2. *Italia*

Las fuentes normativas del sistema de sostenimiento del clero en Italia son fundamentalmente la ley 222/85 de 20 de mayo, sobre los entes y los bienes eclesiásticos y las resoluciones en materia de sostenimiento que la Conferencia Episcopal Italiana (CEI en adelante) ha aprobado en estos años. Se trata principalmente de las resoluciones nn. 57 y 58 sobre el c. 1274 aunque también se han tenido en cuenta otras determinaciones³⁵.

Los sujetos al sistema son todos los sacerdotes que desarrollan un servicio en favor de las diócesis italianas. Por dicho servicio se entiende el ejercicio del ministerio tal como es definido por las disposiciones emanadas por la CEI. Se incluye en este servicio también el ministerio en otros países, en organismos nacionales o en las estructuras dependientes del ordinariato militar, el estudio y la enseñanza de la teología y la docencia en los institutos de ciencias religiosas. Este ministerio debe cumplirse a tiempo completo. Para determinar qué se considera un servicio de estas características se hace referencia a la disponibilidad respecto al cumplimiento de los encargos recibidos del Obispo. En cualquier caso, compete a los obispos determinar si estas circunstancias se cumplen en un caso concreto. Para los sacerdotes religiosos que presten servicios se requiere que exista el acuerdo escrito previsto por el c. 520 § 2 (cfr. art. 1).

La Iglesia italiana cuenta con un sistema diverso al previsto en el c. 1274 § 1 para la atención social de los sacerdotes que por edad o incapacidad no pueden prestar ya su servicio. Se lleva a cabo una sustentación integrada. Se les asegurará una pensión mínima y además se les dan unos complementos para que lleguen a un congruo sostenimiento.

³⁵ Para una explicación sintética y completa del sistema cfr. C. REDAELLI, «Il concreto funzionamento del sistema di sostentamento del clero in Italia», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 2 (1989), pp. 22-34.

Una vez vistos los sujetos, es necesario comprender cómo se determina la remuneración. En Italia el sistema se concreta mediante un sistema de puntos. Cada sacerdote obtiene una cierta cantidad en función de sus encargos y circunstancias. El valor de estos puntos se fija anualmente. Esta elección se basa en criterios de flexibilidad que permiten cambiar su valor (para adecuarlo cada año al precio de la vida y a las disponibilidades reales de la CEI) y así actualizar la remuneración de todos los sacerdotes. Los criterios son los siguientes:

**CUADRO CON EL NÚMERO DE PUNTOS QUE SE DEBEN
ATRIBUIR A LOS SACERDOTES QUE DESARROLLAN UN
SERVICIO A FAVOR DE LA DIÓCESIS**

A.	Medida inicial única	80
B.	Cargas conexas al oficio	
b.1.	Obispos diocesanos y equiparados	40
b.2.	Obispos encargados de la cura de más diócesis (estos puntos se añaden a los 40 anteriores)	30
b.3.	Vicarios generales	25
b.4.	Vicarios episcopales	18
b.5.	Párrocos -de más de una parroquia; -de parroquias muy extensas; -de parroquias con más de 4.000 habs.; capellanes en las cárceles; -sacerdotes seculares o religiosos que prestan servicio como ordinarios, extraordinarios y asociados o como oficiales a tiempo completo en las Facultades de Teología italianas o en los Institutos académicos equiparados; -sacerdotes y religiosos que prestan servicios en calidad de profesores o de oficiales a tiempo completo en los Institutos superiores de ciencias religiosas erigidos en las diócesis italianas.	10
b.6.	Párrocos docentes de religión en la escuela pública -los que imparten menos de seis horas semanales: 10 puntos; -los que imparten entre 6 y 9 horas semanales: 14 puntos; -los que imparten más de 9 horas semanales: 14 puntos más 1 punto por cada hora que excede la novena, hasta un máximo de 23 puntos)	De 10 a 23
C.	Complemento de ancianidad (dos puntos por cada quinquenio de ministerio, hasta un máximo de ocho periodos; los dos últimos devengarán 3 puntos)	De 0 a 18
D.	Compensación por alojamiento (para los que no disponen de un alojamiento eclesiástico y lo solucionan con un alquiler)	5
E.	Puntos que pueden añadirse a discreción del Obispo diocesano	De 0 a 25

En 2010 el punto ha sido fijado por la CEI en 12,36 euros y, por lo tanto, un sacerdote recién ordenado tendría derecho a recibir 863 euros netos mensuales, mientras que un Obispo al límite de la pensión percibiría 1.342. La Iglesia en Italia ha dedicado 573 millones de euros en 2009 a sostener a sus más de treinta y cinco mil sacerdotes en servicio activo, a los cuales hay que añadir unos tres mil que por razones de edad o de enfermedad reciben asistencia social y unos seiscientos que son sacerdotes *fidei donum*.

Hay que tener en cuenta que los sacerdotes italianos están equiparados, en materia fiscal, al régimen de los trabajadores dependientes. Están sujetos por lo tanto al IRPF. Además, el sistema sólo prevé doce pagas.

El sistema busca una igualdad de la remuneración del clero italiano sobre una base mínima, de manera que el sistema sólo obliga a unos límites inferiores. Sin embargo, puede haber otros ingresos provenientes de sus bienes de familia, de los llamados ingresos no computables y de los ingresos provenientes de su ministerio que excedan la remuneración que les corresponde. Se dice expresamente que deben dejarse a la libre disponibilidad de los sacerdotes:

- a. Las ofrendas con ocasión de las misas.
- b. Las ofrendas voluntarias hechas al sacerdote cuando conste con certeza que dicha destinación es para el sacerdote y no para el ente al que sirve.
- c. La pensión de ancianidad o de invalidez que proviene del INPS (Istituto Nazionale della Previdenza Sociale) y las pensiones conseguidas independientemente del ministerio eclesiástico.
- d. Un tercio del importe del conjunto de las otras pensiones derivadas de su ministerio, incluso la de invalidez, que es diversa de la proveniente del INPS.

La CEI ha querido afirmar explícitamente la libertad de los sacerdotes respecto a los bienes patrimoniales (familiares, herencias, legados, actividades privadas o ahorro voluntario del sacerdote). Puede darse la acumulación de varios ministerios y también de sus rentas pero siempre teniendo en cuenta el c. 282 § 2 sobre el destino de lo que sobre para el propio sostenimiento y también la norma correlativa del c. 222.

El sistema italiano tiene en cuenta multitud de circunstancias a la hora de determinar el monto del derecho a la sustentación. Al final del proceso, el Instituto diocesano comprueba los datos de cada sacerdote relativos a su remuneración en concreto. Si esa suma no llega a la cantidad establecida por la CEI, el instituto facilita la integración correspondiente, comunicán-

doselo al interesado. La CEI ha determinado cuáles son los ingresos computables para llevar a cabo la integración: remuneración de los entes eclesíásticos en los que prestan servicio; el sueldo que reciben de entes diversos a los que prestan sus servicios habitualmente; y, por último, dos tercios de la pensión o del conjunto de pensiones de que puede disfrutar un sacerdote. El resto se consideran no imputables y pueden ser administrados libremente por el sacerdote. Si hay problemas en la integración que debe llevar a cabo el Instituto existe todo un procedimiento acelerado de recurso contra sus decisiones.

El sistema italiano goza de un desarrollo muy elaborado. Sin embargo, las diferencias cuantitativas no son muy amplias (la diferencia entre el máximo y el mínimo son menos de 500 euros). Parte de la igualdad retributiva pero desarrolla una equidad distributiva que, si bien no tiene un gran impacto cuantitativo, sí que permite adecuar la digna sustentación a la situación de cada sacerdote³⁶.

5.3. Polonia³⁷

Una primera observación permite comprobar que la normativa diocesana sobre la remuneración de los sacerdotes es escasa y no sistemática. No se comprenden en ella los principales elementos: sujeto de la remuneración, distribución equitativa de los ingresos obtenidos de los fieles, condiciones cuantitativas y cualitativas de la retribución. Tampoco se ha creado un Instituto especial para subvenir a estas necesidades. Sin embargo, se empieza a vislumbrar un desarrollo normativo incipiente que trata de cumplir las prescripciones establecidas por el CIC de 1983.

Las fuentes del sostenimiento del clero en Polonia agrupan diversos conceptos:

1. La principal vía para la remuneración del clero polaco consiste en los estipendios de misas. Con la normativa restrictiva sobre este tipo de ofren-

³⁶ Para todo lo relativo a la normativa en este campo cfr. UFFICIO NAZIONALE PER I PROBLEMI GIURIDICI DELLA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA (A CURA DI), *Delibere e Decreti della Conferenza Episcopale Italiana*, Milano 2006. A las variaciones de estas normas se accede en (http://www.chiesacattolica.it/pls/cci_new/consultazione.mostra_pagina?id_pagina=3731).

³⁷ En esta parte de nuestro trabajo hemos utilizado fundamentalmente la investigación de L. CZERWINSKI, «Remuneración del clero parroquial en Polonia», en *REDC*, 152 (2002), pp. 9-50.

- das que ha regulado el Código es claro que un sacerdote no puede sostenerse únicamente con este tipo de ingresos.
2. En segundo lugar encontramos los *iura stolae*. Son las conocidas ofrendas con ocasión de la celebración de los sacramentos. Estas ofrendas no pueden ser exigidas. Además se presumen hechas a la Iglesia salvo que espontáneamente el fiel manifieste su voluntad de que el sacerdote las haga suyas. En este tipo de ofrendas sí hay una legislación más detallada sobre quién debe hacerlas propias y en qué condiciones para evitar abusos. De hecho esta regulación es el paradigma para la redistribución del resto de ingresos de cara a la remuneración de los sacerdotes.
 3. Una tradición muy arraigada en la Iglesia polaca es la oración por los difuntos, ya sea en momentos concretos (fiestas de todos los santos, conmemoración de todos los fieles difuntos, etc.) o durante prácticamente todo el año. Se la denomina *wipominki*. Constituye una fuente sustancial de la remuneración del clero polaco.
 4. La visita pastoral del sacerdote por Pascua (*koleda*) tiene una gran tradición y supone una fuente de ingresos para los sacerdotes polacos. Se trata de una ocasión para la oración en común, bendición del hogar y mutuo conocimiento. Es útil para la actualización del censo parroquial, además de constituirse como una ocasión propicia para las ofrendas más sustanciales. La legislación particular también ha prestado atención a esta figura. El reparto en ocasiones es similar al de los *iura stolae*.
 5. Podemos categorizar como *otras fuentes de ingresos* diversas ofrendas y entregas de diferente naturaleza. La variedad es amplia. Desde los ingresos ocasionados por las funciones administrativas realizadas para los que se establecen algunas tasas y limosnas, la administración de los cementerios, visitas a enfermos y la preparación de la confirmación. No debemos olvidar, por supuesto, en los ambientes más rurales, las ofrendas en especie.

Por lo tanto, podemos resumir las percepciones del clero polaco como los emolumentos recibidos para su sostenimiento y que básicamente se reducen a las ofrendas entregadas por los fieles con diversas motivaciones y cuantías. Por otro lado se le provee de vivienda y manutención, ya que son muy pocos los sacerdotes polacos que no viven en la parroquia. Respecto a la asistencia social están incluidos en el régimen general de la Seguridad Social aunque también existe la Ayuda Mutua del Clero para completar e integrar estas prestaciones del Estado. Por último, existe un Fondo eclesiástico que recoge

parte de las tierras que fueron expoliadas años atrás, y que sirve para cubrir buena parte de los seguros sociales del clero, aunque las prestaciones son mínimas. Nada hay en la normativa polaca sobre la financiación de la formación de los sacerdotes. Respecto a las vacaciones existe una normativa básica respecto a las ausencias, destinos, etc., pero no hay referencia a su financiación.

Un caso especial es la remuneración de catequistas. Estos, ya sean laicos o presbíteros, perciben su nómina del Estado. Esta retribución es mayor de la cantidad que habitualmente recibe un sacerdote. En esos casos debe contribuir a las cargas de la vivienda y manutención o integrar lo recibido en el fondo parroquial para fines caritativos.

Esta falta de regulación general conlleva necesariamente la existencia de amplias desigualdades entre la sustentación de los diferentes clérigos. Además se constata la falta de un sistema transparente de control de las fuentes de financiación. Debido a la inexistencia de una normativa que regule las formas de ingresos y los gastos, la situación depende de las costumbres, sin que pueda llevarse un control de los ingresos y de su efectiva aplicación a las finalidades determinadas por los donantes. Todo esto provoca la imposibilidad de un reparto equitativo de los ingresos y la confusión entre las obligaciones personales e institucionales del clero. La inexistencia de instituciones permanentes que gestionen el sostenimiento de los clérigos provoca la falta de estabilidad de las percepciones de los clérigos, obligándolos en ocasiones a la búsqueda de otros medios para sostenerse.

La dispersión del sistema de remuneración del clero polaco exige una simplificación y unificación. Se trata de un sistema demasiado centrado en la parroquia, lo cual favorece la implicación de los fieles en el sostenimiento de sus pastores pero no evita las diferencias entre unos y otros y las situaciones de escasez de unos frente a la abundancia de otros. No existen baremos ni formas establecidas de compensación que sirvan para la ayuda entre las parroquias con muchos recursos y las que no pueden sufragar apenas sus gastos.

Como vemos, el sostenimiento del clero en Polonia se encuentra frente a la gran tarea de hacer realidad las prescripciones del Código de 1983. Podemos decir que responde, en cierta medida, a una concepción parecida al sistema benefical, pues cada parroquia es la que termina sosteniendo a sus sacerdotes. Como no hay una regulación específica, este modo de hacer tiene todos los inconvenientes del antiguo sistema y ninguna de las ventajas del nuevo, aunque no puede hablarse como tal de un sistema benefical vigente.

Es fácil entender el congruo sostenimiento como retribución, pues en función del trabajo se percibe más o menos dinero para el sostenimiento. Además, las diferencias no sólo dependen del oficio, sino también del tipo de parroquia de que se trate (con más ingresos, más grande, etc.). Por último, no se tienen en cuenta las circunstancias personales del sacerdote (edad, antigüedad, etc.), aunque algunas legislaciones particulares sí que distinguen en función del oficio (párroco, vicario, etc.).

5.4. *Estados Unidos*³⁸

La Iglesia católica en Estados Unidos ha tratado de implementar un sistema de sustentación del clero donde los pagos en especie (vivienda, manutención, servicios prestados al sacerdote, etc.) sean los mínimos. Estas medidas persiguen el establecimiento de la equidad. Por ello se lleva a cabo una valoración de estas prestaciones para poder realmente evaluar la remuneración que recibe cada sacerdote mediante escalas de retribución. Este sistema permite una gran transparencia frente a los beneficiarios y frente a la opinión pública general. El estudio estadístico con que hemos trabajado recoge información de casi el 90% de las diócesis de Estados Unidos relativa a la remuneración de sus sacerdotes durante 2007.

La remuneración del clero en Estados Unidos responde a un sistema bastante complejo en el que se contemplan al menos seis categorías diferentes de remuneración, aunque en algunas diócesis este número llega a diez. La principal es el salario. Las otras son: estipendios de Misa, derechos de estola, compensación de la *Ley de Contribuciones de Trabajo por Cuenta Propia*, otros efectivos (remuneración por el coche, seguro, etc.), alojamiento, manutención, personas a su cuidado, etc. El sistema de prestaciones sociales es todavía más complejo. Las cantidades que recibe como media un sacerdote en la provincia eclesiástica donde mejor se ha remunerado en el año 2007 fueron 46.569 dólares brutos antes de impuestos (33.563 euros). En la provincia donde más bajas fueron las nóminas, sin embargo, los sacerdotes recibieron 42.006 dólares brutos (30.289 euros). Lógicamente, de acuerdo con su política de transpa-

³⁸ Gracias a la colaboración de la *National Federation of Priests' Councils* hemos tenido acceso a una publicación titulada «The Laborer Is Worthy of His Hire - 2008 Edition». Se trata de una encuesta sobre la remuneración de los sacerdotes en Estados Unidos y que indica las nuevas tendencias en el sostenimiento del clero.

rencia, estas cantidades incluyen la valoración de lo que supone la vivienda, la alimentación y algunas prestaciones más.

La media nacional es muy interesante (hemos puesto los datos en euros):

MEDIA NACIONAL

Salario bajo	14.615
Salario alto	17.611
Estipendios de Misa	1.611
Derechos de estola	1.025
Compensación S. Social	1.615
Otros pagos en efectivo	
Compensación por coche	3.886
Seguro del coche	746
Gastos generales	3.775
Colectas	518
Otros	523
Alojamiento	7.998
% que vive en la rectoría	92%
Otros alojamientos parroquiales	5%
% que son propietarios/alquilan	3%
Manutención	3.377
Otros gastos	1.423
TOTAL BRUTO	31.142 euros

Como se ve, no todos los ingresos que aparecen en la tabla están incluidos en la cantidad final (Total bruto) porque en ocasiones no los recibe el sacerdote como parte de su salario (por ejemplo, los estipendios de Misa no siempre los retiene el sacerdote).

Respecto a las tendencias en la remuneración del clero desde hace diez años el informe concluye lo siguiente:

1. En cuanto a los salarios se observa un crecimiento del 17% en el conjunto de los tres últimos años: de 19.110 dólares en 2004-05 a 22.350 en 2007-08.
2. La cantidad bruta total que recibe un sacerdote de media en Estados Unidos está entre la media de las entradas de un hogar (45.477 dóla-

res=32.788 euros) y las entradas medias de los hogares donde sólo hay un sueldo (41.498 dólares=29.919 euros).

3. La media de gastos de alojamiento han sido 11.000 dólares (7.930 euros) que es más o menos la media de consumo en alojamiento para hogares de una persona.
4. Las diferencias de salarios entre los sacerdotes de cada diócesis sufren variaciones de consideración. Existen diócesis donde todos reciben el mismo salario. En otras se establecen varios criterios (antigüedad, posición, dificultad del encargo). El más importante de ellos es la antigüedad, que casi conlleva un 60 % de las diferencias.

Respecto a la cotización a la Seguridad Social, los sacerdotes son considerados como autónomos a efectos de la recaudación.

El sistema de remuneración de la Iglesia norteamericana para los sacerdotes es similar en muchos puntos al estudiado para Italia y España. La regulación es muy detallada. Trata de llegar a todas las circunstancias tanto de oficio como personales y pretende incluir todos los emolumentos (incluida la vivienda) en el concepto de remuneración. El estudio práctico en que nos hemos basado defiende la naturaleza retributiva del salario y en ese sentido se comprende que haya una mayor equiparación, en cuanto a cantidades y prestaciones, con los salarios en el ámbito secular. La justificación de este sistema retributivo se encuentra en la verdadera satisfacción de las necesidades de los sacerdotes. Sin embargo, este no es el único medio para lograrlo.

6. ALGUNAS REFLEXIONES COMPLEMENTARIAS

No queremos terminar nuestra reflexión sin la referencia a tres cuestiones auxiliares. La primera trata sobre la función del Derecho canónico frente a la sustentación del clérigo y la pobreza que debe vivir conforme a su vocación (cfr. *Pastores dabo vobis*, n. 30). La segunda trata de establecer la distinción y relación entre los conceptos de remuneración y sustentación. Lo haremos tanto desde el punto de vista lingüístico como jurídico. Por último, ofrecemos una reflexión desde la ciencia de los recursos humanos respecto al papel de la política salarial en la motivación de los trabajadores.

6.1. *Derecho canónico y sostenimiento*

Es obvio que la finalidad que el Código persigue no es suplantar en la vida de la Iglesia la fe de los fieles, la gracia, los carismas ni, sobre todo, la ca-

ridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial «un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen» (JUAN PABLO II, *Sacrae Disciplinae Leges*).

Para el sostenimiento del clero, el Derecho canónico no es la solución. Únicamente puede servir para crear una base mínima que ayude a solucionar los problemas existentes. Es cierto que prestar demasiada atención al sostenimiento (como hacía el sistema benefical) no ha sido bueno, pero tampoco es adecuado dejarlo de lado, porque entonces los sacerdotes deberán buscar los recursos económicos, perdiendo quizá tiempo y energías para anunciar el Evangelio.

El dinero y el sostenimiento de los clérigos son realidades complejas. La regulación canónica de este aspecto de la vida de los clérigos no es la única ni la principal fórmula para asegurar que los clérigos vivan el espíritu de pobreza. El Derecho canónico sólo pretende poner las condiciones para que si el clérigo quiere vivir la pobreza sea posible. Si quiere dedicarse plenamente a su ministerio debe poder hacerlo. Aunque el Derecho canónico no puede obligar a vivir la pobreza debe responder al espíritu de pobreza. Las normas canónicas generales y particulares deben ser pedagógicas en este sentido.

6.2. *Remuneración o sustentación*

En este momento final de nuestro trabajo es preciso hacer una distinción que nos ayude a comprender la verdadera naturaleza del derecho que asiste a los clérigos a la digna sustentación.

Nos encontramos en el ámbito del Derecho canónico tratando de fijar lo justo en materia de sostenimiento del clero y debemos averiguar qué es «dar a cada uno lo suyo», para cada sacerdote, en materia de su sustentación económica.

Como hemos visto, el Código utiliza fundamentalmente dos términos para referirse al derecho que tratamos: *remuneratio* y *sustentatio*. Es necesario distinguir estos dos conceptos profundamente relacionados pero con connotaciones diversas. Dice el diccionario de la RAE que *sustentar* es «proveer a alguien del alimento necesario». *Sostener* es otra forma de decir lo mismo. Es más, aparece como sinónimo de *sustentar*. En una de sus acepciones se dice que consiste en «dar a alguien lo necesario para su manutención». Por el con-

trario, remunerar comprende un campo semántico muy diverso: «recompensar, premiar, galardonar, retribuir, pagar».

El término remuneración no es habitual en el Derecho canónico clásico para hacer referencia al sostenimiento de los clérigos. La razón es clara, ya que el medio ordinario para hacer efectivo el derecho al sostenimiento eran los frutos del beneficio. La tendencia en esa época era la utilización del término remuneración para referirse a los laicos que prestan algún servicio a la Iglesia y sostenimiento para lo referente a los clérigos.

En el ordenamiento civil la sustentación, o sostenimiento, pertenece al Derecho privado. Se encuadra en el Derecho de familia en el que significa el derecho de alimentos que surge habitualmente de las obligaciones propias de la relación familiar. Sin embargo, la remuneración pertenece al Derecho del trabajo y hace referencia a la justa retribución o salario.

De hecho, en el CIC de 1917 la *remuneratio* sólo aparecía en dos cánones. En concreto en el 476 § 1, haciendo referencia a una asignación al vicario parroquial, y en el 1535 que no permitía a los prelados y rectores de iglesias la donación de bienes muebles de sus iglesias salvo por una justa causa de remuneración. En ambos casos la remuneración se interpretaba como retribución o pago por un servicio prestado.

En cambio, *sustentatio* aparecía con frecuencia por ser el objetivo fundamental perseguido por el sistema benefical. En sentido propio, la asignación de las rentas beneficales no era una remuneración sino una forma de sustentación del clérigo.

El CIC de 1983 utiliza ambos términos a lo largo de su texto. *Remuneratio* aparece en cinco ocasiones, además de otras cinco en que aparece un sinónimo, *retributio*. *Sustentatio* aparece en quince ocasiones referido a los clérigos.

La utilización de ambos términos proviene de la superación del sistema benefical y del reconocimiento del derecho de los clérigos dedicados al ministerio a una justa remuneración (*Presbyterorum Ordinis* n. 20; c. 281). Algunos ejemplos de esto son los cc. 230 § 1, el c. 195 y el c. 418 § 2. Únicamente en el c. 263 aparece un intento de distinción entre ambos conceptos cuando se habla de la sustentación de los alumnos del seminario y de la remuneración de los profesores. Sin embargo, tal como se ve en el proceso de redacción del Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis*, la idea de fondo está muy clara en los padres conciliares y después en el legislador: «La remuneración se considera como una realidad que los presbíteros merecen (*digni sunt*) en razón de su tra-

bajo pastoral, aunque en el esquema definitivo se evita la palabra *merces*, para que resalte con más claridad que no se trata de una recompensa, ni debe ser entendida con criterios mundanos o reivindicativos»³⁹.

Cuando nos referimos al oficio eclesiástico, la remuneración está conectada claramente con el sostenimiento del clero. Según De Castro, «la naturaleza de esa relación tiene cierto carácter instrumental o de medio con respecto a la sustentación, pues se remunera por los servicios prestados para lograr, al menos, un sustento digno o, en terminología clásica canónica aplicada a los clérigos, una honesta sustentación»⁴⁰. Dicha remuneración es el instrumento normal para solucionar la sustentación del clero, pero no la única garantía del derecho al sostenimiento⁴¹. Con ella se consigue que el clérigo no dedique tiempo y energía a otras actividades lícitas pero no directamente relacionadas con su ministerio para lograr con ellas sostenerse.

Sin embargo, no toda la doctrina comparte esta posición que hemos manifestado sobre la remuneración como instrumento técnico para el sostenimiento. Aznar Gil ha constatado esta doble concepción terminológica: *honesta sustentación* y *remuneración congrua*. Este autor entiende que la congrua remuneración «comprende el contenido de la honesta sustentación más lo debido para el digno ejercicio del ministerio eclesiástico»⁴². Su pensamiento es muy claro cuando describe el contenido del c. 281 donde el derecho a la remuneración se entiende en «términos que implican la honesta sustentación, añaden una mayor exigencia a ésta e indican una más estricta relación de justicia, entre el oficio realizado y su compensación»⁴³. Además de no considerarlos plenamente coincidentes, estos dos conceptos tienen para él un fundamento diferente: en la remuneración es la dedicación al ministerio eclesial, mientras que la ordenación y la incardinación dan

³⁹ J. L. RUIZ VELARDE, «La remuneración de los clérigos en la génesis del n. 20 del Decreto “Presbyterorum Ordinis”», en *Cuadernos Doctorales*, 18 (2001), pp. 365-404.

⁴⁰ G. DE CASTRO, *La sustentación del clero*, cit., p. 83. Juan Pablo II dirigiéndose a la Conferencia Episcopal Italiana expresaba su deseo de que las nuevas estructuras sirvieran para que fuera ofrecido a cada sacerdote lo necesario, de manera que él no tenga que buscar en otras actividades su sostenimiento (cfr. JUAN PABLO II, «Discorso all’Assamblea Straordinaria della Conferenza Episcopale Italiana (26 febbraio 1986)», en *L’Osservatore Romano*, 28-II-1986, p. 5).

⁴¹ Cfr. P. CONSORTI, *La remunerazione del clero. Dal sistema beneficiale agli Istituti per il sostentamento*, Torino 2000, p. 148.

⁴² F. R. AZNAR GIL, «La “conveniente remuneración”», cit., p. 559.

⁴³ *Ibidem*, p. 561.

derecho al honesto sostenimiento. Este autor llega a hablar de un nuevo derecho fundamental. La ordenación y la incardinación fundamentarían el derecho a la honesta sustentación, cuyo sujeto activo es el Obispo o Superior del lugar de incardinación. En cambio, la dedicación del clérigo a un ministerio eclesial hace surgir el derecho a la congrua remuneración⁴⁴.

En el otro extremo, Redaelli ofrece otra visión complementaria de ambos conceptos que compartimos sustancialmente. Entiende que el sostenimiento es habitualmente garantizado a través de la remuneración del oficio. Sin embargo, hay otras fuentes posibles de sustentación como son los estipendios de la Misa o los bienes que adquiere el sacerdote en el ejercicio de su ministerio⁴⁵.

Por eso, aunque sí que existe un pleno derecho al sostenimiento por el hecho de la ordenación y la incardinación, no se puede decir que los clérigos tengan un derecho absoluto a la remuneración entendida como retribución por un trabajo prestado⁴⁶.

Otaduy así lo entiende y advierte del peligro de una posible y errónea concepción cuando explica que la retribución económica del ministerio «no responde exactamente al principio de equilibrio entre las prestaciones contractuales en el marco de la justicia conmutativa. Semejante concepción, legítima y vigente en la sociedad civil, podría generar dentro de la Iglesia una mentalidad reivindicatoria a ultranza de los derechos»⁴⁷.

6.3. Motivación y remuneración

En este trabajo no hemos querido dejar de lado el papel que la remuneración tiene en la motivación de los trabajadores. Ciertamente es algo marginal en el ámbito de la sustentación del clero. Obviamente la motivación de un sacerdote para ejercer su ministerio va mucho más allá de la remuneración que recibe por ello. Sin embargo, en contadas ocasiones se ha defendido que parte de la justicia distributiva exigiría una mayor atención a las circunstancias de cada oficio.

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 568.

⁴⁵ Cfr. C. REDAELLI, «Il sostentamento del Clero», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (Ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Milano 1997, pp. 176-177.

⁴⁶ Cfr. G. DE CASTRO, *La sustentación del clero*, cit., pp. 87-88.

⁴⁷ J. OTADUY, «sub c. 282», en A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético*, II.I, cit., pp. 357-359.

Por esta razón nos ha parecido oportuno asomarnos a la disciplina de los recursos humanos y en concreto a varios estudios relativos a la remuneración del trabajo. El objetivo es indagar sobre la capacidad de la remuneración para influir en los trabajadores y tratar de aprender si esta herramienta de motivación puede tener un papel en el ámbito del sostenimiento del clero.

En el ámbito de la gestión de recursos humanos el tema es de gran trascendencia. Sin embargo, la práctica demuestra que en muchos casos detrás de las políticas retributivas no hay una fundamentación sólida y solvente⁴⁸. Un experto en la materia, Sandalio Gómez, describe la política retributiva de muchas empresas y lo hace basándose en los siguientes argumentos: hay poco nivel profesional de las políticas retributivas; se insiste demasiado en la cantidad de la retribución frente a la calidad de los conceptos en que se apoya; no existe un sistema de retribución perfecto o totalmente objetivo; las técnicas y herramientas por perfectas que sean no resuelven nunca un problema y, por eso, deben formar parte de un sistema de retribución que les dé su verdadero sentido; los agravios comparativos son consustanciales con la naturaleza humana y no hay sistema, por perfecto que sea, que acabe con ellos, sino que el sistema debe ser capaz de razonar las diferencias y dar las explicaciones oportunas; deben existir criterios claros y definidos en los que basar las decisiones; la satisfacción con el contenido del trabajo y con la aportación que se realiza al conjunto produce una motivación positiva mucho mayor que la cantidad de dinero que se recibe. En realidad, la importancia de la cantidad en sí no entra en juego mientras no rebasa un mínimo que dificulta un nivel de vida digno. A partir de ahí, todo el mundo desea ganar más, pero sin perder la calidad y el ambiente de trabajo.

En el ámbito empresarial es frecuente que se acepten como válidas ideas que, de hecho, no tienen apoyo científico en la realidad⁴⁹. En primer lugar, se piensa que los incentivos salariales individuales mejoran los resultados y como consecuencia de ello, se concluye que la gente trabaja por dinero. Sin embargo, la realidad es muy diferente. Incentivar salarialmente de forma individual suele producir una reducción de los resultados tanto a nivel individual como colec-

⁴⁸ Cfr. S. GÓMEZ LÓPEZ-EGEA, *La retribución y la carrera profesional: teoría y práctica*, Pamplona 2004, p. 20.

⁴⁹ Cfr. J. PFEFFER, «Seis mitos peligrosos sobre el salario», en AA.VV., *La remuneración y los sistemas de incentivos*, Bilbao 2002, pp. 163-193.

tivo. Es verdad que la gente trabaja por dinero, sin embargo, trabaja más por tener una vida plena. Las compañías que ignoran este aspecto están esencialmente sobornando a sus empleados y pagarán el precio de una falta de lealtad y compromiso. Estas ideas responden a modelos de comportamiento humano consolidados. El problema es que estos modelos parten de que el trabajo es algo duro y desagradable y defienden que la única forma de motivar a la gente es mediante el uso de recompensas y sanciones. Sin embargo, varios estudios afirman que el dinero está lejos de ser el factor más importante cuando una persona elige su trabajo. Las prácticas retributivas lanzan un mensaje muy claro de lo que es la organización y esto no puede dejarse al azar. Hacer públicas las prácticas retributivas transmite un mensaje simbólico muy poderoso.

El sostenimiento de los clérigos responde a motivaciones mucho más amplias que las retributivas. Si en el ámbito laboral la retribución salarial ha dejado de estar en primera línea como elemento motivador para el trabajador, no es lógico que este punto de vista se introduzca en el ámbito del sostenimiento del clero.

Sin embargo, esto no significa que no puede cumplir alguna función. Cuando el sacerdote no percibe lo mínimo necesario para su sostenimiento, debe buscarlo en otros lugares y eso conlleva necesariamente una pérdida de energías y tiempo que resultarían inadmisibles en la actualidad.

En el medio de ambos extremos (una concepción «retribucionista» y una despreocupación absoluta) se debe encontrar el Derecho canónico con un sistema regulado y flexible que responda a los principios de igualdad remunerativa y de equidad distributiva, en el que se contemplen las circunstancias de cada presbítero para que su honesta sustentación esté asegurada.

7. CONCLUSIONES

Terminamos esta reflexión tratando de sintetizar en cinco conclusiones las ideas que se encuentran recogidas en nuestro trabajo:

1. Se puede decir que estamos todavía en los inicios de un nuevo sistema de sostenimiento del clero. Los primeros pasos son decisivos. Todavía hay países y diócesis donde no se han regulado estas materias. Precisamente por ello es muy importante evitar una reacción desproporcionada ante los problemas causados por la etapa final del sistema benefical. Esta posible actitud no debe llevarnos a ignorar toda la tradición de la Iglesia en esta materia. En este punto pueden darse problemas en tres ámbitos: una concepción re-

tributiva del trabajo realizado por el clero, el igualitarismo remunerativo que se da en algunos planteamientos, y, por último, la escasa atención a estos temas por considerarlos ajenos a la misión de la Iglesia.

2. El sostenimiento no debe entenderse como una retribución o compensación por el trabajo realizado. Sin embargo, la escasa sustentación puede representar un obstáculo para el libre desarrollo del ministerio. La razón del sostenimiento del clérigo por parte de la comunidad cristiana es la disponibilidad total del sacerdote para cumplir su ministerio.
3. En virtud del principio de subsidiariedad, debe haber normas claras y desarrolladas sobre la sustentación en cada circunscripción. En este tema no debe darse ni siquiera la apariencia de arbitrariedad por parte de la autoridad porque la sensibilidad del tema requiere un cumplimiento riguroso del principio de legalidad. Esta normativa desarrollada debe comprender todas las circunstancias buscando aplicarse al máximo número de casos y de responder a las legítimas aspiraciones de los destinatarios.
4. La caridad pastoral del Obispo o Superior debe velar, como uno de los puntos fundamentales de su ministerio, por el sostenimiento de sus sacerdotes. Debe administrar sus bienes como un buen padre de familia y el sostenimiento de la familia es lo primero en este aspecto. Para ello puede contar con instrumentos adecuados que le son facilitados por la normativa particular. Ésta debe reconocer la capacidad de ayudas extraordinarias concedidas por la autoridad una vez valoradas las circunstancias especiales que las justifican. «El Obispo considere su sacrosanto deber conocer a los presbíteros diocesanos, su carácter, sus capacidades y aspiraciones, su nivel de vida espiritual, celo e ideales, el estado de salud y las condiciones económicas, sus familias y todo lo que les incumbe» (*Directorio Apostolorum Successores*⁵⁰).
5. «En realidad, sólo el que contempla y vive el misterio de Dios como único y sumo Bien, como verdadera y definitiva Riqueza, puede comprender y vivir la pobreza, que no es ciertamente desprecio y rechazo de los bienes materiales, sino el uso agradecido y cordial de estos bienes y, a la vez, la gozosa renuncia a ellos con gran libertad interior, esto es, hecha por Dios y

⁵⁰ CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores de 22 de febrero de 2004*, Ciudad del Vaticano 2004.

obedeciendo sus designios» (*Pastores dabo vobis*⁵¹). Esta conciencia ayudará al sacerdote a fomentar el sentido de comunión con la Iglesia y el sentido de la corresponsabilidad por sacarla adelante, incluso económicamente.

Bibliografía

- AGUSTÍN DE HIPONA, S., *De opere monachorum*, PL 40, cap., 7, col. 553-555.
- ARIMÓN GIRBAU, G., *El problema de la Seguridad Social del clero. Análisis de su teoría y su praxis*, Barcelona 1976.
- AZNAR GIL, F. R., «La “conveniente remuneración” de los clérigos en el Código de Derecho Canónico (c. 281 § 1)», en *Ciencia Tomista*, 113 (1986), pp. 527-581.
- La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993.
- CASTRO ARGÜELLES, M. A. y RODRÍGUEZ BLANCO, M., «Seguridad Social de los ministros de culto y religiosos», en *Ius Canonicum*, 87 (2004), pp. 153-196.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Compatibilidad del ejercicio del Ministerio Sacerdotal con el acogimiento a los beneficios de la Seguridad Social en materia de pensiones para los sacerdotes mayores de 65 años», en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 59 (1998), pp. 147-150.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Directorium «Pro ministerio et vita diaconorum permanentium»*, C. del Vaticano 1998.
- «Decreto “Mos Iugiter” por el que se dan algunas reglas en cuanto a los estipendios que han de recibir los sacerdotes por las Misas que celebren, de 22 de febrero de 1991», en *AAS*, 83 (1991), pp. 443-446.
- Notae directivae de mutua Ecclesiarum Particularium cooperatione promovenda ac praesertim de aptiore cleri distributione*, de 25.III.1980, en *AAS*, 72 (1980), pp. 343-364.
- CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores de 22 de febrero de 2004*, C. del Vaticano 2004.

⁵¹ JUAN PABLO II, *Exhortación apostólica postsinodal “Pastores dabo vobis” de 25 de marzo de 1992*, Ciudad del Vaticano 1992.

- CONSORTI, P., *La remunerazione del clero. Dal sistema beneficiale agli Istituti per il sostentamento*, Torino 2000.
- CORBELLINI, G., «Note sulla formazione del can. 1274 (e dei cann. 1275 e 1272) del “Codex Iuris Canonici”», en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), pp. 465-507.
- CZERWINSKI, L., «Remuneración del clero parroquial en Polonia», en *REDC*, 152 (2002), pp. 9-50.
- DALY, W.P., *The Laborer is Worthy of His Hire - 2008 Edition*, Chicago 2010.
- DE CASTRO, G., *La sustentación del clero secular en España*, Roma 2009.
- DE PAOLIS, V., *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995.
- «Il sistema beneficiale ed il suo superamento. Dal Concilio Vaticano II ai nostri giorni», en AA.VV., *Il sostentamento del clero nella legislazione canonica e concordataria italiana*, Città del Vaticano 1993, pp. 21-33.
- GARCÍA HERVÁS, D., «Aprobación del artículo 3º del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica acerca de la jubilación de los sacerdotes», en *Ius canonicum*, 71 (1996), pp. 231-238.
- GEFAELL, P., «sub c. 195», en A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, I, Pamplona 2002, pp. 1084-1086.
- GIL HELLÍN, F., *Decretum de presbyterorum ministerio et vita “Presbyterorum Ordinis”*, C. del Vaticano 1996.
- GÓMEZ LÓPEZ-EGEA, S., *La retribución y la carrera profesional: teoría y práctica*, Pamplona 2004.
- JERÓNIMO, S., *Commetariorum in Mattheum*, en D. HURST y M. ADRIAEN (eds.), *CChL*, 77, p. 65.
- JUAN PABLO II, *Exhortación apostólica postsinodal “Pastores dabo vobis” de 25 de marzo de 1992*, Ciudad del Vaticano 1992.
- MARCUZZI, P. G., «Il sostentamento del clero nella normativa codiciale latina», en AA.VV., *Il sostentamento del clero nella legislazione canonica e concordataria italiana*, Città del Vaticano 1993, pp. 33-78.
- MATHIEU, V., *Filosofía del dinero (tras el ocaso de Keynes)*, Madrid 1990.

- MALDONADO MONTOYA, J. P., *Las actividades religiosas ante el Derecho del Trabajo*, Cizur Menor 2006.
- MOTILLA, A., *Derecho laboral y seguridad social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Alcalá de Henares 2000.
- OTADUY, J., *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid 1993.
- «Sub c. 282», en A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II.I, Pamplona 2002, pp. 357-359.
- PABLO VI, «Motu proprio “Sacrum Diaconatus ordinem”», n. 20, en *AAS*, 59 (1967), pp. 697-704.
- «Motu Proprio “Firma in traditione”», en *AAS*, 66 (1974), pp. 308-311.
- PFEFFER, J., «Seis mitos peligrosos sobre el salario», en AA.VV., *La remuneración y los sistemas de incentivos*, Bilbao 2002, pp. 163-193.
- REDAELLI, C., «Il concreto funzionamento del sistema de sostentamento del clero in Italia», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 2 (1989), pp. 22-34.
- «Il sostentamento del Clero», en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *I beni temporali della Chiesa*, Milano 1997, pp. 171-192.
- RUIZ VELARDE, J. L., «La remuneración de los clérigos en la génesis del n. 20 del Decreto “Presbyterorum Ordinis”», en *Cuadernos Doctorales*, 18 (2001), pp. 365-404.
- SCHOUPPE, J.-P., *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007.
- VIDAL GALLARDO, M., *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia Católica*, Valladolid 1996.
- UFFICIO NAZIONALE PER I PROBLEMI GIURIDICI DELLA CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA (A CURA DI), *Delibere e Decreti della Conferenza Episcopale Italiana*, Milano 2006. Las variaciones posteriores se pueden consultar en:
—http://www.chiesacattolica.it/pls/cci_new/consultazione.mostra_pagina?id_pagina=3731